

**CG568/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. SOYLER LÓPEZ JIMÉNEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL ESTÉREO SISTEMA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ, DE LOS CC. FRANCISO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, ARTURO CANCINO GÓMEZ, RENE DELIOS LEÓN RUIZ, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012.**

Distrito Federal, 9 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*"SOYLER LÓPEZ JIMÉNEZ, Representante del Partido de la Revolución Democrática (sic) ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, calidad que acredito con la documentación anexa al presente escrito, con domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado encalle (sic) Boston 17, departamento 10, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03720, México, Distrito Federal, y autorizando para recibirlas e imponerse de autos a Anaíd Xanat del Valle Montero, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Comparezco a presentar denuncia en contra del promocional radiofónico de contenido denostativo hacia el instituto que represento, en contra del locutor, el productor, el encargado del diseño y (sic) el concesionario de la estación de radio XHCQ EXA FM (98.5 fm) y (sic) cualquier persona que haya participado en el proceso de elaboración y difusión del mismo, difundido como parte de una campaña de desprestigio con la finalidad de demeritar al PRD en el actual Proceso Electoral Local (Chiapas), **así como a nivel federal**, lo que por sí mismo es contaría a la Constitución y leyes electorales, y se agrava con la afectación a los principios constitucionales de equidad para la actualcontienda (sic) electoral en el Estado de Chiapas.*

*Para lo anterior, nos permitimos narrar el contexto general que contribuye a revelar la ilegalidad de los hechos concretamente denunciados.*

**HECHOS**

- 1. El primero de marzo pasado inició el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas.*
- 2. Desde ese momento, de forma constante e ininterrumpida, la concesionaria de radio señalada, se ha valido de supuestas cápsulas informativas denominadas LINEAS EDITORIALES para denostar, desprestigiar y dañar la imagen del instituto político que represento, y con ello demeritar su posicionamiento antre (sic) los próximos comicios locales y federales.*
- 3. Concretamente, el objeto material de la denuncia es la confección, reproducción y repetición de un promocional que literalmente dice:*

*ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO, PARECE QUE LA CÚPULA.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.*

*\*La existencia y difusión del spot descrito es un hecho notorio en el estado de Chiapas, porque fue transmitido en toda la entidad, en un intervalo de aproximadamente una hora entre cada repetición (el 19 de marzo de 2012).*

*Además, se agrega el audio del spot descrito y, en caso de estimarse necesario, se solicita a la autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.*

*En su caso, la radiodifusora señalada podrá ser requerida respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del promocional denunciado.*

*I. El promocional **ES ILEGAL Y VIOLATORIO DE DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**, porque:*

*Se trata de un spot denostativo, y en el marco del Proceso Electoral en curso, pues al margen del desprestigio que genera a las personas que menciona, denosta al instituto político que represento, con la finalidad evidente de restarle adeptos en el actual Proceso Electoral Local. Esto, porque de manera expresa señalan que los senadores perredistas que estuvieron de visita por Chiapas, vinieron a Chiapas a recoger lo poco que quedó del PRD, así como el que sus derrotas son tradicionales en Chiapas, además, generan la percepción de que el Gobernador del Estado, quien emana de las filas de ese partido, es contrario a la ideología (sic) y curso de la conformación del perredismo chiapaneco actual, incluso, señalan expresamente que el PRD representa la peor opción política ante el electorado.*

*En otras palabras, el resultado del promocional se resume en lo siguiente:*

*PRIMERO. En Chiapas el PRD es la peor opción.*

*SEGUNDO. En Chiapas el PRD va a perder.*

*TERCERO. No hay que votar por el PRD en Chiapas.*

*CUARTO. Quienes abanderan el PRD en Chiapas representan lo peor (se valen de frases denostativas).*

*Lo anterior, en el marco de un Proceso Electoral en curso, lo que denota la evidente finalidad de desprestigio al PRD en el Estado de Chiapas, a través de supuestos espacios noticiosos que en nada guardan relación con una actividad periodística apegada al marco de la libertad de información, por el contrario, constituye. el aprovechamiento ilícito de espacios de radio dentro del Proceso Electoral para invitar a no votar a favor del mencionado instituto político.*

*El spot denunciado carece de los elementos que caracterizan una nota informativa, que han sido explicadas en los criterios del TEPJF y que el IFE ampliamente conoce, básicamente porque todo el espacio está presentado completamente para dicha nota denostativa, sin que se aborde algún otro*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*evento o información de la entidad, en cambio, se reproduce cada hora del día y durante el contexto de un Proceso Electoral Local.*

Por lo expuesto, se **PIDE**:

**PRIMERO:** Admitir la presente denuncia de hechos e iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

**SEGUNDO:** Solicitar el testigo de grabación correspondiente a la radiofusora señalada.

**TERCERO.** Imponer una sanción ejemplar a los responsables a fin de evitar la continuación de ataques de naturaleza de los hechos denunciados, máxime que a partir del inicio del Proceso Electoral en Chiapas ha iniciado una campaña de desprestigio a través de spots de similar naturaleza en contra de la institución política que represento.

**CUARTO:** Solicite a la radiofusora mencionada todos aquellos spots o cápsulas informativas de LINEAS EDITORIALES del primero de marzo a la fecha (esto es, desde que inició el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas) en las que aparezca el nombre de la suscrita, a fin de constatar que su contenido tiene la finalidad de denostar a la suscrita.

**QUINTO:** SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ME SEA RESTITUIDO MI DERECHO DE REPLICA DE MANERA URGENTE, A FIN DE RESARCIR LA AFECTACION A LA IMAGEN.

**QUINTO:**A MANERA DE MEDIDA CAUTELAR, SOLICITO SE ORDENE A LA DENUNCIADA, EL CESE INMEDIATO DE CUALQUIER PROPAGANDA SIMILAR QUE POR SU CONTENIDO ESTÉ DIRIGIDA A DENOSTAR LA IMAGEN DE LA SUSCRITA.

**SEXTO.** Resolver el asunto de forma **urgente.**"

(...)"

**II.** Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**VISTOS** el escrito de cuenta y anexo que lo acompaña, así como la constancia que antecede, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales: 38, primer párrafo, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 14; 22; 45; 61, párrafo 1, inciso a); 63, 64 y 67 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial el cinco de septiembre del año en curso,-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja firmado por la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**. -----*

***SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ya que la misma anexa su acreditación ante dicho instituto político antes citado; asimismo y en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **1) La posible realización de actos denigratorios en contra del Partido de la Revolución Democrática, derivados de que en fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, cuyo contenido se describe a continuación:***

*ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚL TIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL A VE DE CARROÑA VIENEN A TRA TAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*PARECE QUE LA CÚPULA PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRO, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.*

*El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en contra de su representada; y 2) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a la imagen del partido que representa; por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

***SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:***

***ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL A VE DE CARROÑA VIENEN A TRA TAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO, PARECE QUE LA CÚPULA PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRO, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por la C. Soyler López Jiménez, en el asunto que nos ocupa.-----*

**2) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, c)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario: d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----*

*En esta tesitura y en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, para efecto de obtener información que permita a esta autoridad emitir un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por la impetrante, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del actual proveído, vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, a efecto de que mediante oficio signado por tal funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al representante legal de **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.**-----*

***SÉPTIMO.-** En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.-----*

***OCTAVO.-** Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DECIMO.-** Notifíquese de forma personal el contenido del presente proveído a la C. Soyler López Jiménez y al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, así como por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***UNDECIMO.** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

*(...)"*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2335/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; así como la solicitud vía correo electrónico al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, para la notificación del Acuerdo en mención al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz.

IV. En fecha treinta y uno de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/1754/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. En fecha uno de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico el escrito signado por el representante legal de la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA:** **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** Tomando en consideración la solicitud del representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, referente a que se le otorgue a su representada una prórroga para dar cumplimiento a lo solicitado mediante Acuerdo de fecha veintinueve de marzo del presente año, así como del oficio CL/P/177/2012, esta autoridad le concede un término de tres días hábiles, contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que remita la información solicitada en el Acuerdo antes referido; **4)** En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de: a) La posible realización de actos denigratorios en contra de la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, derivado de que en fecha diecinueve de marzo de dos mil doce, en el estado de Chiapas, presuntamente fue transmitido un promocional en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, cuyo contenido se describe a continuación:

**ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL A VE DE CARROÑA VIENEN A TRA TAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO, PARECE QUE LA CÚPULA PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRO, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.**

El cual a juicio de la impetrante tiene como propósito generar una campaña de desprestigio en su contra; y b) La solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituído su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen; 5) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Asimismo, del escrito de queja se advierte lo siguiente: “QUINTO: solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que me sea restituído mi derecho de replica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen”; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”**, de lo anterior esta autoridad refiere que si bien dicha queja precisa que los promocionales materia de la presente son difundidos en el estado de Chiapas, es decir estado donde actualmente se desarrolla un Proceso Electoral Local, se precisa que la legislación tanto constitucional como el Código Electoral de la entidad no contempla el derecho de replica, por lo tanto, prima facie, este órgano con la intención de salvaguardar y evitar dejar sin tutela jurisdiccional su derecho y tomando en consideración la Tesis relevante identificada con el número VII/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en el que precisa entre otras cosas que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, por lo anterior esta autoridad se pronunciará respecto de dicha solicitud al emitir la resolución de fondo sobre la controversia planteada por la quejosa; 7) En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en el cese inmediato de cualquier propaganda similar a la denunciada, que por su contenido se encuentre dirigida a denostar su imagen, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año; 8) Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; y 9) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)”

**VII.** Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2356/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**VIII.** En atención al proveído referido en el numeral **VI** el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2376/2012, dirigido al representante legal de la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., notificado en fecha cinco de abril del presente año.

**IX.** Con fecha dos de abril del año en curso, se celebró la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, siendo los Puntos Resolutivos de dicho Acuerdo los siguientes:

(...)

*PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Soyler López Jiménez, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a la difusión de un promocional radiofónico que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

(...)

En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/48/2012, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. SOYLER LÓPEZ JIMÉNEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**X.** El dos de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el Acuerdo antes referido, y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA:** **1)** *Agréguese el Acuerdo de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *En acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al C. Soyler López Jiménez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para los efectos legales a que haya lugar; y 3)* *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*-----

(...)”

**XI.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/2391/2012 dirigido al C. Soyler López Jiménez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual fue notificado en fecha cuatro de abril del presente año.

**XII.** En fecha diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave CL/S/068/2012 signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el acuse del oficio CL/P/177/2012, dirigido al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., así como su citatorio, cédula de notificación y escrito de contestación de la persona moral antes referida, mediante el cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIII.** En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave CL/S/069/2012 signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el diverso DQ/250/2012, así como el oficio SCG/2376/2012 dirigido al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., así como su citatorio y cédula de notificación.

**XIV.** En fecha doce de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el apoderado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

general de la concesionaria identificada con las siglas XHCQ-FM en el estado de Chiapas, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**XV.** En fecha veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el C. Soyler López Jiménez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual realiza una ampliación de denuncia, misma que en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

**Hechos**

“

1. *El primero de marzo pasado inició el Proceso Electoral en el Estado de Chiapas.*

2. *Desde ese momento, de forma constante e ininterrumpida, la concesionaria de radio señalada, se ha valido de supuestas cápsulas informativas denominadas LINEAS EDITORIALES para denostar, desprestigiar y dañar la imagen del instituto político que represento, y con ello demeritar su posicionamiento ate los próximos comicios locales y federales.*

3. *el 29 de marzo de 2012, el suscrito presentó denuncia contra del referido concesionario, concretamente, por la confección, reproducción y repetición de un promocional que literalmente dice:*

...

6. *El viernes 13 de abril de 2012, en franca continuación de la propaganda electoral denostativa en contra de mi representado, emitió otra cápsula del siguiente contenido:*

“...

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que noes más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

...”

7. *En virtud de que la campaña de desprestigio iniciada por e denunciado, aun continúa, considero pertinente ampliar la denuncia por la difusión del promocional (que en igualdad de circunstancias de la anterior) se reproduce a través de supuestas cápsulas informativas, en las que se dice lo siguiente:*

“...

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

...”

*En términos generales, si bien dicho promocional en esta ocasión no tiene un contenido denostativo ni llama a no votar contra mi representado, constituye propaganda electoral, pues AFIRMA CATEGÓRICAMENTE que SERÁ MANUEL VELASCO EL PRÓXIMO GOBERNADOR DE CHIAPAS, con lo cual pretende influir de manera parcial ante la ciudadanía de que dicho ciudadano ocupará ese*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*cargo electivo, siendo que no siquiera se encuentra en curso, el periodo legal para que los partidos políticos seleccionen a sus candidatos en la entidad.*

*Por ello, si atendemos al contexto en que se difunden las cápsulas denunciadas, esto es, atendiendo al contenido de la anterior (donde se denostaba al PRD) y por la forma en que parcialmente se expresa respecto del PRI y PVEM, se obtiene que la información está viciada de parcialidad, con lo cual se pretende generar la percepción de que el PRD (quien forma parte de las izquierdas) no tiene las mínimas posibilidades de triunfo, mientras que por el contrario, el aspirante del PRI y PVEM ya es afirmado por ellos, será el próximo gobernador del Estado.*

*Bajo esa perspectiva, la autoridad no debe perder de vista que las cápsulas denunciadas, analizadas en su conjunto, forman parte de una campaña negra mediante la cual pretende aprovecharse del género informativo para mermar la percepción positiva que tiene la ciudadanía hacia mi representado, y por el contrario, elevar la de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en suma, induciendo al electorado y posicionando de manera indebida e imparcial a MANUEL VELASCO COELLO, quien milita en el segundo de los partidos mencionados.”*

**XVI.** En veintitrés de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a los que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas de la Junta Local de este instituto, realizando las diligencias solicitadas por esta autoridad; **TERCERO.** Asimismo, téngase al representante legal de Estéreo Sistema, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHCQ-FM 98.5, dando contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad; **CUARTO.** Derivado del escrito antes referido, y a fin de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérasele a: **1) Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de tres días contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Que derivado de la información que nos fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/1754/2012, en el que precisó la detección del promocional materia de la presente queja, en fecha veinte de marzo del presente año, mismo que ya fue de su conocimiento; por lo anterior informe a esta autoridad si le fue contratado por una persona física o moral o algún partido**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*político dicha difusión; b) Indique si los espacios noticiosos que según su dicho son de función de comunicación social, se han otorgado a diversos partidos políticos; c) Informe si en el periodo del 1 al 31 de marzo del presente año, ha transmitido promocionales referentes al Partido de la Revolución Democrática; de ser el caso detalle los días y horas en que fueron transmitidos, agregando copia del testigo de grabación; y d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; **QUINTO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **SEXTO** Notifíquese en términos de ley.-----*

*(...)*

**XVII.** Atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo antes señalado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, giró el oficio identificado con la clave SCG/2982/2012 dirigido al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., el cual fue notificado en fecha veintiocho de abril del presente año.

**XVIII.** El veinticinco de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

*“(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene por presentada la ampliación de la denuncia formulada por el C. Soyler López Jiménez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; **TERCERO.** Asimismo, y toda vez que el quejoso solicita a esta autoridad la solicitud del material denunciado, es por ello y a fin de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérasele a: **I. Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, en el periodo del primero de abril del presente año a la fecha en que se notifique el presente proveído:

*“... ”*

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

*...”*

*“...*

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

*...”*

**b)** *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando las horas en que fue transmitido, el número de impactos; sirviéndose*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 2) **Al Representante Legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de tres días naturales** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, los promocionales descritos en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho, c) Asimismo, remita los testigos de grabación correspondientes a los promocionales denunciados; d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; e) Informe el nombre del locutor, productor y el encargado del diseño de su representada, quien fue el encargado de realizar las transmisiones de los promocionales denunciados; y f) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita; y **CUARTO. Notifíquese en términos de ley.**-----*

*(...)"*

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/3394/2012 y SCG/3395/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., los cuales fueron notificados en fechas uno y cuatro de mayo de la presente anualidad.

**XX.** En fecha siete de mayo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica los oficios identificados con las claves CL/S/095/2012 y CL/S/095/2012 signados por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, por el que remite los diversos DQ/298/2012 y DQ/433/2012 así como los acuses de los oficios SCG/2982/2012 y SCG/3395/2012 con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación.

**XXI.** En fecha quince de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/4181/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

**XXII.** El veinticuatro de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, realizando las diligencias que le fueron solicitadas; asimismo, se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dando contestación a la solicitud de información formulada por esta autoridad; **TERCERO.** En virtud de que en fechas veintitrés y veinticinco de abril del presente año, se solicitó, mediante oficios SCG/2982/2012 y SCG/3395/2012 al representante legal de la persona moral Estéreo Sistema, S.A. de C.V., diversa información relacionada con los hechos denunciados, requerimientos que les fue notificado en fechas veintiocho de abril y cuatro de mayo del presente año, respectivamente, para que en el término de **tres días naturales**, fueran desahogados, y dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna sobre el particular, gírese atento recordatorio para que en el término de **cuarenta y ocho horas** improrrogables contadas a partir de la legal notificación de este proveído, proporcione la información peticionada en los oficios SCG/2982/2012 y SCG/3395/2012, apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**XXIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/4575/2012, dirigido al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., el cual fue notificado el día treinta de mayo de la presente anualidad.

**XXIV.** En fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave JLE/VS/219/2012 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, por el que remite el diverso DQ/575/2012, así como el acuse del oficio SCG/4575/2012 con su respectivo citatorio y cédula de notificación

**XXV.** En misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el representante legal de Estero Sistema, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

**XXVI.** El veintiocho de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, realizando la diligencia de notificación solicitada; **TERCERO.-** Asimismo, téngase al representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dando contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; **CUARTO.-** Con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, se ordena requerir: A) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva remitir a esta autoridad instructora la siguiente información: **a)** Informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofia Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, en caso de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan. **B) A los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral,** a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente: **a)** Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofia Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político: **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas al Partido que representa como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tienen en dicho instituto político; **c)** En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Toda vez que de los escritos presentados por los representantes legales de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, se advierte que dieron contestación de forma parcial a los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad mediante proveídos de fechas veintinueve de marzo, veintitrés y veinticinco de abril de dos mil doce y que ha transcurrido en demasía el termino otorgado para tal efecto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, se ordena requerir nuevamente a la persona moral en cita para que a través de su representante legal, en el plazo de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a)** Refiera el nombre de la persona física que realiza la lectura de los mensajes que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de este instituto en fecha veinte de marzo de la presente anualidad; el cual es del tenor siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

...”

“...

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

...”

*b) Indique datos de identificación de quién se encuentra encargado de la elaboración y producción del contenido de los mensajes difundidos a través de las cápsulas denominadas “Líneas Editoriales” motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa; c) Especifique si medio algún tipo de solicitud o contrato para la difusión de las mismas con las precisión del nombre de la persona física o moral que lo realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y d) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documentación o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. veracidad de la información que se remita; apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **SEXTO.-** Notifíquese en forma de ley; y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.--“*

Cabe precisar que el requerimiento que se les formuló a los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, fue en razón de que en autos del expediente se desprende del acta constitutiva número 24,478, levantada el veintiséis de abril de dos mil cuatro ante la fe pública del notario público número 16 en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que dichos sujetos son miembros o integrantes de la empresa denominada “Estéreo Sistema, S.A.”, por lo que esta autoridad consideró pertinente verificar si los mismos tenían algún vínculo de militancia de un partido político.

**XXVII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giro los oficios identificados con las claves SCG/6164/2012, SCG/6165/2012, SCG/6166/2012, SCG/6167/2012, SCG/6168/2012, SCG/6169/2012, SCG/6170/2012, SCG/6171/2012 y SCG/6172/2012 dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

este instituto, así como al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., los cuales fueron notificados los días veintinueve, treinta de junio y cuatro de julio de la presente anualidad.

**XXVIII.** En fechas veintinueve, treinta de junio y uno y tres de julio de la presente anualidad, se recibieron en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto los escritos presentados por los representantes de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos de este instituto, mediante los cuales dieron contestación al requerimiento de información que le fue formulada por esta autoridad.

**XXIX.** En fecha cinco de julio de la presente anualidad, se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/6151/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

**XXX.** El día seis de julio de la presente anualidad, se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la representante legal de “Estéreo Sistema”, S.A., concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, mediante la cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

**XXXI.** En fecha nueve de julio de la presente anualidad, se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica el oficio identificado con la clave IFE/JLE/VS/284/12, signado por el Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de Chiapas, mediante el cual remite el diverso DQ/765/2012, así como el acuse del oficio SCG/6172/2012 con su respectivo citatorio y cédula de notificación.

**XXXII.** En fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, realizando la diligencia de notificación solicitada; **TERCERO.-** Asimismo, téngase los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México; así como el escrito signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, así como al representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dando contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad; **CUARTO.-** Derivado del escrito de contestación presentado por el representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esta autoridad debe advertir que si bien el veintinueve de marzo de la presente anualidad, se recibió la queja presentada por el C. Soyler López Jiménez representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación en el que advierte que en fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, en la que señala que se transmitió el promocional materia de la presente queja, se ordenó mediante Acuerdo de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si el promocional denunciado fue pautado por dicha dirección y si el mismo fue detectado en el periodo del primero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, a lo que dicha dirección precisó que no fue pautado por la misma y que se detectaron trece impactos **el día veinte de marzo** de la presente anualidad. --- Asimismo, se le solicito a la persona moral ya referida, precisara si había transmitido dicho promocional, los días y horas en los que se realizó, a lo que refirió que se le otorgara una prorrogas, la misma fue concedida; en fecha doce de abril de la presente anualidad, dio contestación al requerimiento en el que manifestó que no se transmitió el día diecinueve de marzo de la presente anualidad. -----

Por otra parte, mediante Acuerdo de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, se ordenó solicitar al representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que refiriera si en fecha **veinte de marzo** de la presente anualidad, le habían contratado la difusión del promocional, mismo que fue detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, **al cual no dio contestación.** -----

Ahora bien, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, se recibió escrito de ampliación de queja en el que se precisa que según el dicho del denunciante, detectó la difusión de otro promocional con contenido presuntamente denigratorio en contra de su representada en fecha **trece de abril** del presente año, por lo que, esta autoridad ordenó requerir información al multicitado representante legal de la persona moral para que precisara la difusión de los promocionales denunciados, que detallara el día y la hora de los mismos, si los mismos fueron contratados, informara el nombre del locutor, productor y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

encargado del diseño de su representada; **dicho requerimiento no fue contestado.** -----

Es por ello que mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo se giró oficio recordatorio al representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que diera contestación a los requerimientos de información ya que hasta esa fecha no se tenía respuesta. -----

Así, en fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se recibió respuesta por parte de la persona moral ya referida, y en la que no da desahogo a los requerimiento planteados; por lo que en fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, esta autoridad acordó requerirle al representante legal de la multicitada persona moral que refiriera el nombre de la persona física que realiza la lectura de los mensajes que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, si los mismos le fueron contratados persona física o moral; el mismo día contestación en fecha seis de julio de la presente anualidad, argumentando que esta autoridad no precisó el día en que el quejoso manifiesta la realización de los hechos. -----

De lo anterior debe señalarse que si bien el quejoso advirtió en su primer escrito la existencia del promocional en una fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de su monitoreo encontró el promocional en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, del cual la mencionada radiodifusora no dio contestación, ni dio contestación al promocional que según el dicho del quejoso en su ampliación de queja fue transmitido el trece de abril de la presente anualidad. -----

Por todo lo anterior y con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, se ordena requerir de nueva cuenta al representante legal de Esterero Sistema, S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHCQ-FM de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para efecto de dar debidamente contestación a los requerimientos de información que le fueron solicitados, debiendo dar contestación de manera clara y precisa a todas las interrogantes, mismo que deberá ser contestado en un plazo **de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione toda la información que ya le fue solicitada, mediante los proveídos de fechas veintitrés y veinticinco de abril y veintiocho de junio de la presente anualidad los cuales en su oportunidad le fueron debidamente notificados, mismos que se adjuntan en copia simple para mayor ilustración; apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Instituciones y Procedimientos Electorales; **QUINTO.-** Notifíquese en forma de ley; y **SEXTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.“*

**XXXIII.** Atendiendo lo referido en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/6910/2012, dirigido al representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., el cual le fue notificado en fecha veinticuatro de julio de la presente anualidad.

**XXXIV.** En fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, se tiene por recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.

**XXXV.** El día veintisiete de julio de la presente anualidad, se tiene por recibida en la Oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el oficio identificado con la clave IFE/JLE/VS/312/12, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de Chiapas, por el que remite el diverso DQ/902/2012, así como el acuse del oficio SCG/6910/2012, su citatorio y cédula de notificación.

**XXXVI.** En fecha uno de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa establece lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.** Ténganse al Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chiapas, realizando la diligencia que le fue solicitada; asimismo, se tiene al representante legal de “Estéreo Sistema, S. A. de C.V.”, concesionaria de la estación radiofónica XHCQ-FM, de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, dando contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta autoridad.-----*

***TERCERO.** Ahora bien, tomando en consideración el contenido de los escritos presentados en fechas veintinueve de marzo y veintitrés de abril del presente año, signados por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 6 y 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo y Apartado C, párrafo 1 de la Constitución*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso b); en relación con los numerales 228, 233, párrafos 2 y 3; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de abril del presente año, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias de investigación, mismas que han sido concluidas, se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **en contra del Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, así como los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y al C. Manuel Velas Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas.** Lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión de propaganda electoral denigratoria en contra de su representado, así como la solicitud de la intervención del Instituto Federal Electoral para que le sea restituido su derecho de réplica a fin de resarcir la afectación a su imagen a través de la probable transmisión de las cápsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”, que según el dicho del quejoso fueron transmitidas el día diecinueve de marzo de la presente anualidad, mismo que a juicio de la impetrante, denosta al instituto político que representa, con la finalidad evidente de restarle adeptos en el actual Proceso Electoral Local; asimismo, el quejoso considera que la emisora **XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas** con su difusión de capsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales” de fecha trece de abril, realiza difusión de propaganda electoral tendiente a influir en la equidad de la contienda electoral.-----*

**CUARTO.** *Precisado lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se señalan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: **A) Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas,** por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 6; 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en 233, párrafo 2 y 3 345, párrafo 1, inciso d), 350, párrafo 1, inciso e); en relación con lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las capsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”, difundidas el diecinueve de marzo y el trece de abril (según el dicho del quejoso) del presente año y que presuntamente denigran al Partido de la Revolución Democrática y para efecto de que sea restituido su derecho de réplica por la radiodifusora denunciada. -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**B) CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, por la posible violación a lo establecido en el artículo 41 Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 345, párrafo 1, inciso d); en relación con los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber tenido presuntamente participación en la difusión de las capsulas presuntamente denigratorias en contra del Partido de la Revolución Democrática, denominadas “Líneas Editoriales”, en los términos que ya fueron transcritos y lo señalado en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede. Las capsulas denunciadas para lo que se refiere al presente inciso y el que antecede son del siguiente contenido:

**Capsula 1 de fecha 19 de marzo de 2012 según el quejoso:**

“ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.”

**Capsula 2 de fecha 13 de abril de 2012 según el quejoso**

XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

**C) Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas se le emplaza por la presunta infracción al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4, 350, párrafo 1, incisos a) y b) en relación con lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, incisos d) e i) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y difusión en radio de propaganda electoral a favor o en contra de partidos políticos o candidatos no pautada por el Instituto Federal Electoral, en específico por la difusión de las capsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”, y que según el quejoso tienen la intención de provocar inequidad en la contienda electoral. -----**

**D) De conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”, esta autoridad ordena emplazar al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador por el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Compromiso por México”, así como a los partidos políticos que lo integran Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante este instituto, por la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, inciso i), 344, párrafo 1, inciso f), en relación con lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y c); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y difusión en radio de propaganda electoral a favor o en contra de partidos políticos o candidatos no**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*pautada por el Instituto Federal Electoral, en específico por la difusión y/o contratación de la capsula informativa denominada "Líneas Editoriales" y que según el quejoso tienen la intención de provocar inequidad en la contienda electoral. En los casos del presente inciso y del que antecede, se transcribe la capsula denunciada: -----*

**Capsula 3**

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

**QUINTO.** *Se señalan las diez horas del día siete de agosto de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sito en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

**SEXTO.** *Cítese al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz; así como al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del Estado de Chiapas y; a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Asimismo se instruye a los CC. Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo; Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Yamille Dayanira González Tapia, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Victor Hugo Jiménez Ramírez,*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Leonel Israel Rodríguez Chavarría; Jorge García Ramírez, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.*-----

**SÉPTIMO.** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Raúl Becerra Bravo, Adriana Morales Torres, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Pavel Hernández Campos, Liliana García Fernández, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández; Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral y personal adscrito para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369 párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**OCTAVO.** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; asimismo, y toda vez que en autos del presente expediente se advierte la presunta participación de diversos sujetos en la difusión de las capsulas denunciadas, esta autoridad considera pertinente **requerir a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcionen la siguiente información:** 1) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron las transmisiones de las capsulas denunciadas que se transcribieron en el presente Acuerdo e indique si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; 2) Precise cuáles son las actividades que realiza en la estación **XHCQ-FM, 98.5 Mhz del estado de Chiapas**; 3) En su caso, precise cual fue su participación en las capsulas denunciadas; 4) Precise cual fue la finalidad que tuvo la difusión de las capsulas denunciadas; 5) Indique si actualmente milita en algún partido político; 6) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo dichas transmisiones; y 7) Remita las constancias que acrediten la razón de su dicho, apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; De igual manera, en razón de que **la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, no ha informado en los anteriores requerimientos sobre la difusión de los promocionales denunciados, se le solicita nuevamente a dicha emisora, para que por medio de su representante legal a más tardar al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral QUINTO del presente proveído, proporcione la siguiente información:** 1) Precise si su representada transmitió la capsula señalada en el presente Acuerdo como capsula 1, el día veinte de marzo tal y como lo ha informado la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; 2) Precise si su representada transmitió los promocionales señalados en el presente Acuerdo como capsulas 2 y 3; 3) En caso de ser afirmativa la respuesta del inciso anterior, precise si por dicha transmisión medio algún tipo de contratación con alguna persona física, partido político o candidato, especificando en su caso, el monto de la contratación; 4) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior especifique los nombres de las personas que ordenaron dicha transmisión; 5) Precise cual fue la finalidad que tuvo la difusión de los promocionales presuntamente difundidos; 6) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documentación o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita, apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por otra parte, esta autoridad considera que para efecto de contar con los elementos necesarios para la resolución que se dicte en su oportunidad, requiérasele a c. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente Acuerdo informe lo siguiente: 1) Indique si contrató con la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, la difusión de las capsulas referidas en los puntos TERCERO y CUARTO del presente Acuerdo; 2) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, precise el monto de la contraprestación correspondiente; 3) En su caso, precise cual fue la finalidad de dicha contratación; 4) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documentación o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita, apercibiéndolo que de no desahogar dicho requerimiento, esta autoridad procederá conforme al artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciando un procedimiento administrativo sancionador en su contra por el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*información solicitada por este órgano electoral, ello de conformidad con el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.---*

**NOVENO.** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a: **1)** Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz; así como al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **QUINTO** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. **2)** Asimismo, **se ordena girar** atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2011, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, así como al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas, en la que conste su registro federal de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal.-----

**DÉCIMO.** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 362, párrafo 8, inciso d); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis número XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, en merito de lo anterior y toda vez que en el expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 y su acumulado SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, existen actuaciones donde se aprecia el nombre de las personas que editaron y transmitieron dichos promocionales de la estación XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas; así como el domicilio de las personas relacionadas con los hechos que son materia del legajo en que se actúa, se ordena glosar al presente, copias debidamente selladas y cotejadas de las referidas actuaciones de los sumarios antes citados. -----*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----“*

**XXXVII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/7534/2012, SCG/7536/2012, SCG/7538/2012, SCG/7535/2012, SCG/7537/2012, SCG/7602/2012, SCG/7603/2012, SCG/7604/2012 y SCG/7540/2012 dirigidos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, a la representante legal de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del Estado de Chiapas y; a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados en fechas tres y cinco agosto del presente año.

**XXXVIII.** Mediante oficio número SCG/7539/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Raúl Becerra Bravo, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Mónica Calles Miramontes, Liliana García Fernández, Pavel Hernández Campos, Karina Méndez Sánchez y Cecilia Pérez Hernández, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día siete de agosto de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXXIX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de agosto de dos mil doce, el día siete de agosto del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RAÚL BECERRA BRAVO, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES SANCIONADORES QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 4138168, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, DE IGUAL MANERA, SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS LICENCIADOS LILIANA GARCÍA FERNÁNDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO, Y PAVEL HERNÁNDEZ CAMPOS, INSTRUCTOR DE MEDIDAS CAUTELARES, RESPECTIVAMENTE, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE FOLIO 000068828337 Y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

0000159372744, RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE ADVIERTEN FOTOGRAFÍAS A COLOR QUE COINCIDEN CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE SUS TITULARES, MISMOS QUE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/7539/2012**, DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONAL MORAL ESTEREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM 98.5 MHZ; LOS CC. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, ARTURO CANCINO GÓMEZ, RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ; A LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y; AL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.-----

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE NO SE ENCUENTRAN PRESENTES PERSONAS QUE ACUDAN A LA PRESENTE AUDIENCIA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL DENUNCIANTE, ASÍ COMO DE LOS DENUNCIADOS ESTEREO SISTEMA, CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM 98.5 MHZ Y DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, ARTURO CANCINO GÓMEZ, RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ; MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS y; LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE HABER SIDO VOCEADOS HASTA EN TRES OCASIONES Y ENCONTRARSE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE SE DESAHOGA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012, DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE NO FUE RECIBIDO DOCUMENTO ALGUNO SIGNADO POR LAS PARTES SEÑALADAS, CON EXCEPCIÓN DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DE LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LOS CUALES SE DARÁ CUENTA MÁS ADELANTE POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD.-----

**ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, ASÍ COMO TAMPOCO FUE PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A ESTA AUTORIDAD POR EL CUAL RATIFICARA LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA Y RELACIONARA LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN, SE LE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISOS A) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**SEGUNDO.** ASIMISMO Y TODA VEZ QUE **NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ DEL ESTADO DE CHIAPAS, NI DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ, ARTURO CANCINO GÓMEZ** PARTES DENUNCIADAS EN EL ACTUAL SUMARIO, ASÍ COMO TAMPOCO FUE PRESENTADO ESCRITO ALGUNO A ESTA AUTORIDAD POR EL CUAL DIERAN CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE LES FUERON IMPUTADOS SE LES TIENEN POR PRECLUIDO EL DERECHO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISOS B) Y D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**TERCERO.** POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN POR PARTE DEL **C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,** SIN EMBARGO, SE CUENTA CON CONSTANCIA DE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO POR EL QUE EN FORMA INDIVIDUAL DIERON CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRESENTARON LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES. -----

**ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:** 1.- UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE LO REPRESENTARÁN EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; 2.- UN ESCRITO SIGNADO POR LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A SUS REPRESENTANTES PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. **3.- UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A SUS REPRESENTANTES PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE SE LE FORMULÓ MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y FORMULA SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA TENER POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE LA PARTE DENUNCIANTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE ETAPA DE LA AUDIENCIA.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.**-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.**-----



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **C. RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **C. ARTURO CANCINO GÓMEZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, Y LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EN ESTA ETAPA DE LA AUDIENCIA NO SE ENCUENTRA PRESENTE NINGUNA PERSONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL C. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL C. RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL C. ARTURO CANCINO GÓMEZ**, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE **EL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----**

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----**

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO, POR LO QUE SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO AL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, Y SE PROCEDERÁ, POR PARTE DE LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----“

**XL.** Con fecha siete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa advierte lo siguiente:

*“Se tiene por recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal los escritos signados por el representante legal de “Estéreo Sistema”, S.A.; así como los representantes legales de los CC. Arturo Cancino López, Francisco Javier Velázquez Vera y René Delios León Ruíz, a través de los cuales dan contestación al emplazamiento ordenado en autos.-----*

**V I S T O S** los escritos de cuenta, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 118, párrafo 1, inciso w); 120, párrafo 1, inciso q); 123; 125, párrafo 1, inciso b), y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**SE ACUERDA: Primero.-** Agréguese a sus autos el documento de cuenta, para que surta su efecto legal conducente; y **Segundo.-** Con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los gobernados de la república, téngase a los comparecientes que presentaron los escritos que se proveen con posterioridad al inicio de la audiencia de ley ya referida, contestando el emplazamiento ordenado en autos en los términos referidos en tal ocurso, constancias que se mandan a agregar a los presentes autos, y que serán tomadas en consideración al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda.-----  
*Notifíquese la presente determinación en términos de ley.-----“*

**XLI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día nueve de agosto de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por unanimidad del Consejero Electoral Lorenzo Córdova Vianello.

**XLI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7, 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México hicieron valer la causal de improcedencia relativa a que los hechos señalados por el denunciante no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso electivo.

Esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invocan no se surte, en mérito de lo siguiente.

Los partidos políticos antes referidos, hicieron valer en su escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por el quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*...*

***b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;***

*...*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia (los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política-electoral).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Lo anterior es así, porque del análisis integral al escrito de queja presentado por el quejoso, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de diversos materiales denunciados, lo que podría constituir, la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como denigración y calumnia en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados institutos políticos.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**SÉPTIMO.** Que una vez que ha sido desvirtuada las causal de improcedencia que se hizo valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, del escrito de queja presentado por el impetrante se desprende en lo que interesa lo siguiente:

- Que la concesionaria de Radio XHCQ FM en el estado de Chiapas, se ha valido de supuestas cápsulas informativas denominadas "Líneas Editoriales" para denostar, desprestigiar y dañar la imagen del Partido de la Revolución Democrática y con ello demeritar su posicionamiento ante los comicios locales y federales.
- Que la difusión del primer spot denunciado fue transmitido en el estado de Chiapas en fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad.
- Que dicho spot señala de manera expresa que los senadores perredistas que estuvieron de visita por Chiapas, vinieron a recoger lo poco que quedo del Partido de la Revolución Democrática, así como el que sus derrotas son tradicionales en dicha entidad federativa.
- Que se genera una percepción de que el Gobernador del estado de Chiapas, es contrario a las ideologías y curso de la conformación del perredismo chiapaneco actual, incluso señalan que el Partido de la Revolución Democrática representa la peor opción.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

- Que dichas “Líneas Editoriales” no tienen relación alguna con una actividad periodística apegado al marco de la libertad de información, por el contrario, constituye el aprovechamiento ilícito de espacios en radio dentro del Proceso Electoral para invitar a no votar a favor del instituto político multireferido.
- Que en lo que respecta al primer spot denunciado, el quejoso hacer valer su derecho de replica.
- Que mediante ampliación de su denuncia, el quejoso señala que en fecha trece de abril del presente año, el quejoso detectó la transmisión de dos líneas editoriales más difundidas por la misma radiodifusora, una de ellas, en los que se relata sobre actos de violencia realizados por militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lo cual considera que es un contenido que denosta al Partido de la Revolución Democrática.
- Que en el mismo escrito de ampliación, sin precisar fecha alguna, el quejoso indica que detectó la transmisión de una línea editorial más difundida por la misma radiodifusora, de la cual reconoce que aunque la misma no tiene un contenido denostativo, en su opinión constituye propaganda electoral tendiente a influir en la equidad de la contienda electoral, ya que se afirma categóricamente que será Manuel Velasco el próximo gobernador de Chiapas, con lo que pretende influir de manera parcial ante la ciudadanía, de acuerdo con la encuesta realizada por la empresa Consulta Mitofsky.
- Que atendiendo al materia denunciado, se puede observar que se ha formado una campaña negra, por parte de la radiodifusora denunciada en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual pretenden aprovecharse del género informativo para mermar la percepción positiva que tiene la ciudadanía hacia dicho partido y por el contrario elevar la de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Es preciso señalar que presentaron por escrito su contestación al emplazamiento formulado por la autoridad, el C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas, así como los representante propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, SIGNADO POR EL C. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

- Que respecto de las cápsulas que constituyen materia del presente procedimiento, suponiendo sin conceder su existencia, tratan del ejercicio de la labor periodística y de opinión pública por parte de la radiodifusora denunciada.
- Que no puede existir violación alguna a la normatividad electoral que sea imputable a su representado, porque de los elementos contenidos en el procedimiento en que se actúa, no se desprende imputación al Partido de la Revolución Democrática, y además se trata de espacios destinados a difundir noticias y opiniones.
- Que el procedimiento en que se actúa debe ser declarado infundado, ya que esta autoridad no puede actuar bajo puras inferencias.
- Que no existe prueba alguna de la que se puede desprender responsabilidad de su representado.
- Que niega categóricamente que su representado hubiese permitido, adquirido o contratado tiempos en televisión o radio, asimismo niega que se hubiese ordenado, solicitado o participado de forma alguna en la supuesta adquisición o contratación.
- Que no puede perderse de vista que los comunicadores tiene la posibilidad legal de expresar sus opiniones y manifestaciones sin que un partido político pueda intervenir en ellas, so pena de hacer nugatorios derechos constitucionales, como la libertad de expresión, de trabajo y de libre información.
- Que no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos materia de la denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

- Que opone como defensa la que deriva del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar.
- Que hace valer como defensa el principio *“nullum crimen, nulla poena sine lege”*.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, SIGNADO POR LA C. C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

- Que en el presente procedimiento se pretende responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México imputando que tuvo alguna participación para la adquisición de capsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”, supuestamente difundidas en la emisora radiofónica con las siglas XHCQ-FM, 98.5, del estado de Chiapas, que contienen expresiones que podrían constituir inequidad en la contienda electoral del estado de Chiapas.
- Que el Partido Verde Ecologista de México en ningún momento ha contratado o adquirido tiempo en radio para la difusión de las capsulas informativas denominadas “Líneas Editoriales”.
- Que no se acredita con ningún elemento probatorio que derivado de las supuestas capsulas se generó inequidad en la contienda electoral.
- Que su representado no tuvo participación alguna en los hechos denunciados, y además desconoce quien pudo adquirir esos tiempos, en caso de que efectivamente se hubiera difundido dicha capsulas.
- Que el Partido Verde Ecologista de México no tuvo participación alguna en la adquisición o compra de tiempos de radio.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DEL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**

- Que no realizó contratación alguna para la difusión de las cápsulas informativas, de lo cual manifiesto que no ha tenido ninguna participación y que tampoco ha contratado tiempo con la persona moral denominada Estéreo Sistema S.A. como concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-98.5 MHZ. del estado de Chiapas.
- Que en lo que respecta a la capsula en la cual se establece una ventaja importante en cuanto a su candidatura para la elección al Gobierno del estado de Chiapas, señala que de la misma no tuvo nada que ver y que tampoco se le puede atribuir algún tipo de participación.
- Que las expresiones que se pueden realizar en cualquier medio de comunicación están directamente encaminadas al libre ejercicio de la profesión periodística, la que permite que los textos o expresiones empleadas estén ligadas con el autor de las mismas, pueden expresar su aprobación o rechazo y con ello establecer que no pueden ser censuradas mientras no transgredan la intimidad de las personas o sean difamatorias.

Es de señalar que el representante legal de “Estéreo Sistema”, S.A.; así como los representantes legales de los CC. Arturo Cancino López, Francisco Javier Velázquez Vera y René Delios León Ruiz, presentaron escritos en hora posterior a la señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que esta autoridad a fin de respetar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso conferidas a los gobernados de la república por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acordó en su oportunidad que los mismos serían tomados en consideración al momento de dictarse la presente Resolución.

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTEREO SISTEMA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCQ 98.5 MHZ.**

Al respecto, mediante dichos escritos se dio contestación al emplazamiento y se formularon los alegatos correspondientes, medularmente en los términos que se señalan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

- Que con relación al material denunciado y supuestamente transmitido el día diecinueve de marzo de dos mil doce, la radiodifusora niega que su representada haya transmitido las cápsulas.
- Que por lo que respecta los días trece de abril y veinte de marzo del presente año, de la queja que dio origen al presente procedimiento, señala no se desprende que a dicha radiodifusora se le denuncie por tales hechos.
- Que la radiodifusora transmite una sección denominada “Líneas Editoriales”, las cuales son transmitidas sin necesidad de pago alguno ni contratación de personas, ya que su contenido deriva de la libertad de información.

**ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO POR PARTE DE LOS CC. ARTURO CANCINO LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA Y RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ**

- Que los CC. Arturo Cancino López, Francisco Javier Velázquez Vera y René Delios León Ruiz, no participaron en la redacción de la queja presentada en el día diecinueve de marzo del presente año, y considera que no es de su conocimiento la queja en la que se denuncia la supuesta difusión de fechas veinte de marzo y de fecha trece de abril, por lo que se encuentran imposibilitados de dar una respuesta sobre dichas difusiones.
- Que ninguno de los sujetos se encargó de la redacción o de la lectura y la elaboración del promocional denunciado de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad.

**LITIS**

**OCTAVO.** En el presente apartado y una vez que han sido expuestos los motivos de inconformidad y las excepciones que hicieron valer los denunciados, se procede a fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si con la transmisión de los siguientes materiales denunciados se infringe la normatividad electoral:

**Capsula 1 de fecha 19 de marzo de 2012 según el quejoso:**

*"ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA, PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR."*

**Capsula 2 de fecha 13 de abril de 2012 según el quejoso**

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que noes más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Angel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

**Capsula 3 (el quejoso no señala una fecha o periodo en que pudo haber sido difundido)**

*LÍNEAS EDITORIALES. el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

En relación con el material denunciado antes señalado, esta autoridad considera que la litis consiste en lo siguiente:

- a) **Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas**, por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así el numeral; 233, párrafo 2, 345, párrafo 1, inciso d); 350 párrafo 1, inciso e) en relación con lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática a través de la difusión del material denunciado e identificado por esta autoridad como capsulas 1 y 2.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

- b) A los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, por la posible violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 345, párrafo 1, inciso d); en relación con los artículos 228; 341, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su participación en la transmisión de diversas cápsulas denominadas “Líneas Editoriales”, con contenido denigratorio en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto del material denunciado identificado como capsulas 1 y 2.
- c) Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas**, por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efecto de que sea restituido su derecho de réplica por la radiodifusora denunciada, por el desprestigio provocado en su difusión al Partido de la Revolución Democrática, respecto del material denunciado e identificado como capsula 1.
- d) Al Representante Legal de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas**, por la posible infracción en lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 49, párrafo 4; 345, párrafo 1, incisos d); 350 párrafo 1, incisos a) y b) en relación con lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de espacios en radio con la intención de provocar inequidad en la contienda electoral, a través de la difusión del material denunciado, identificado por esta autoridad como capsula 3.



- e) **Al C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador por el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Compromiso por Chiapas”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante este instituto**, por la posible violación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el numeral 49, párrafo 3, 342, párrafo 1, inciso i), 344, párrafo 1, inciso f), en relación con lo establecido en los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y c) y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contratación y/o adquisición de espacios en radio, derivado de la transmisión de la cápsula informativa denominada “Líneas Editoriales”, la cual es identificada como capsula 3.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**

**NOVENO.** Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el quejoso no aporta prueba alguna que acreditara la razón de su dicho, aun así en su escrito de queja solicita a esta autoridad electoral que requiera dicho promocional a la radiodifusora denunciada, así como a la dirección de radio y televisión del IFE, para que proporcione el testigo de grabación respectivo.

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz., así como a los representantes propietarios de los Partidos Políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:**

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que se describe a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas:*

*ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL A VE DE CARROÑA VIENEN A TRA TAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRO, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio en que se esté o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y d) Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido.*

*(...)*

**Contestación:**

*(...)*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el material de radio objeto de la denuncia presentada por la C. Soyler López Jiménez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, por lo cual una vez que se tuvo conocimiento de la denuncia presentada fue necesario generar la huella acústica del mismo para que a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) se pudieran detectar de manera automática, subsecuentes transmisiones del citado promocional. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:*

<b>PROMOCIONAL</b>	<b>HUELLA ACÚSTICA</b>
TESTIGO CHIS LÍNEAS EDITORIALES JUAN SABINES	RA00569-12

*Ahora bien, en relación con el **inciso a)** de su requerimiento, le informo que derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM, en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM 98.5 en el estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del **1 al 31 de marzo del año en curso con corte a las 15:00 horas**, se registraron 13 detecciones del material señalado con el folio RA00569-12, todas correspondientes al día 20 de marzo.*

*Por cuanto hace al **inciso b)**, acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo único**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, en el cual se detalla el día y la hora en que fue difundido el promocional RA00569-12 en la emisora XHCQ-FM 98.5. Cabe señalar, que tal y como se desprende del reporte que se adjunta, derivado del monitoreo efectuado, no se registraron detecciones de dicho material el día de la fecha.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*En atención a lo solicitado en el **inciso c)** del oficio que por esta vía se contesta, a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora XHCQ-FM 98.5:*

<i>Entidad</i>	<i>Emisora</i>	<i>Nombre del Concesionario / Permisionario</i>	<i>Representante Legal</i>	<i>Domicilio Legal</i>
Chiapas	XHCQ-FM 98.5 Mhz	Estéreo Sistema, S.A.	Lic. Carlos Pichardo Galindo	Avenida Central Poniente # 554, 4o piso, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

*Finalmente, y en respuesta al **inciso d)**, acompaña al presente en el medio magnético identificado como anexo único, un testigo de grabación del promocional RA00569-12.*

*(...)*

**De lo anterior se advierte que:**

- Que el material de radio denunciado no fue pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.
- Que por no ser material pautado se genero una huella acústica a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), misma que quedo registrada con el número de folio RA00569-12 "Testigo Chis Líneas Editoriales Juan Sabines".
- Que la emisora de radio XHCQ-FM, en el estado de Chiapas durante el periodo comprendido del primero al treinta y uno de marzo del año en curso, con corte a las quince horas difundió trece impactos del material denunciado, todos correspondiente al día veinte de marzo del presente año.
- Que del reporte de monitoreo no se registraron detecciones de dicho material el día de la fecha señalada por el quejoso, diecinueve de marzo de dos mil doce
- Que Estéreo Sistema, S.A. es concesionaria de la emisora XHCQ-FM 98.5 y su representante legal es el Licenciado Carlos Pichardo Galindo.

En el escrito de contestación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, anexó un CD que contiene el testigo de grabación aportado por la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del que se advierte que su contenido es idéntico en cuanto al mensaje que transcribió en su queja el impetrante.

**Segundo requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.**

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales que se describen a continuación, particularmente en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, en el periodo del primero de abril del presente año a la fecha en que se notifique el presente proveído:*

“ ...

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

“...

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

...”

**b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando las horas en que fue transmitido, el número de impactos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la emisora de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y **d)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita”

### **Contestación:**

*“Al respecto, en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en la emisora radial identificada con las siglas XHCQ-FM 98.5 Mhz, en el estado de Chiapas durante el periodo comprendido entre el 1 de abril al 2 de mayo del año en curso no se detectó la difusión de los promocionales objeto de la ampliación de la denuncia presentada por el C. Soyler López Jiménez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.*

*Por cuanto hace al inciso b), es importante señalar que el SIVeM fue diseñado para detectar de manera automatizada la difusión de promocionales de radio y televisión a partir huellas acústicas previamente cargadas al Sistema. El proceso de generación de la huella acústica de un material de audio o video consiste en extraer de él los elementos más representativos como su amplitud, duración y componentes frecuenciales para conformar un segundo archivo digital que represente de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*forma única el contenido almacenado en material de audio, con la finalidad de poder detectarlo en una grabación digital en el momento de su aparición, a través de un proceso de comparación con las señales transmitidas por los canales de televisión y las estaciones de radio que son monitoreadas; en este proceso, se le asigna un folio único de identificación a cada huella acústica, con el cual es posible la generación del informe de monitoreo. Cabe señalar que para la generación de la huella acústica en primer lugar se debe contar con una testigo de grabación del material al cual se le pretende generar la misma.*

*En consecuencia, y toda vez que derivado del monitoreo efectuado no se registraron detecciones de los promocionales objeto de su oficio no fue posible la generación de las huellas acústicas, resultando materialmente imposible rendir el informe de monitoreo solicitado.*

*Por cuanto hace al inciso c), a continuación sírvase encontrar los datos de identificación de la emisora XHCQ-FM 98.5:*

Entidad	Emisora	Nombre del Concesionario / Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
Chiapas	XHCQ-FM 98.5 Mhz	Estereo Sistema, S.A.	Lic. Carlos Pichardo Galindo	Avenida Central Poniente # 554, 4º piso, Col. Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

*Finalmente y en atención al inciso d), le informo que no fue posible la generación de las huellas acústicas por las razones expuestas con anterioridad."*

**De lo anterior se desprende lo siguiente:**

- Que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en la emisora radial XHCQ-FM 98.5 FM en el estado de Chiapas durante el periodo comprendido entre el primero de abril al dos de mayo del presente año, no se detectó la difusión del material denunciado objeto de la ampliación de la denuncia, mismos que en la presente Resolución han sido identificados como capsulas 2 y 3.
- Que toda vez que no se encontró el promocional denunciado, no fue posible generar huella acústica.

**Tercer requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.**

*"a) Informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, en caso de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan."*

**Contestación:**

*"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, incisos i) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio SCG/6171/2012, recibido el día veintinueve de junio del presente año, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido de su Acuerdo emitido en fecha veintiocho del mismo mes y año, relacionado con el expediente SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012, y solicita se le informe '...si en sus archivos aparecen registrados como directivos o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez...'*

*Sobre el particular, le comunico que después de una exhaustiva búsqueda en la documentación que obra en los archivos a cargo de esta Dirección Ejecutiva, se desprende que los ciudadanos María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez no se encuentran inscritos como integrantes de alguno de los órganos directivos de los Partidos Políticos, a nivel nacional o estatal."*

**De lo anterior se advierte que:**

- Que los ciudadanos CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, no se encuentra inscritos como integrantes de alguno de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional o estatal.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”,** y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

**Requerimiento de información a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**

*“(...)*

*a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, el promocional descrito en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar;*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho,*

*c) Asimismo, remita el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado o bien de aquellos que posean un contenido similar al que es motivo de inconformidad en el actual sumario;*

*d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y*

*e) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.*

*(...)”*

### **Contestación**

*“Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante ‘Cofipe’), así como en el Reglamento de Quejas y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam** a solicitar el otorgamiento de una prórroga para estar en posibilidad de rendir el informe solicitado derivado del contenido del oficio CL/P/177/2012 del 30 de marzo del año en curso, las razones y motivos que me hacen solicitar esta prórroga es debido a que el personal sindicalizado encargado de este control y procedimientos de inserción de spots en la emisora en comento se encuentra en su periodo vacacional, ya que desconociendo el presente proceso incoado a mi representada, con motivo de la semana santa se le otorgó su descanso obligatorio a que tiene derecho, y por lo tanto no es posible verificar y en consecuencia manifestar lo que a derecho corresponda en el informe solicitado.*

*Independientemente de lo expuesto hago valer por este conducto las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación se manifiestan:"*

De dicho escrito se advierte que el mismo solicitó una prórroga para estar en posibilidad de rendir el informe solicitado, ya que el personal sindicalizado encargado de este control y procedimientos de inserción de spots en la emisora en comento se encuentra en un periodo vacacional.

En fecha doce de abril del presente año, la persona moral antes referida dio contestación a la prórroga antes referida, manifestando lo siguiente:

**CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS;**

"

2.- Al representante legal de "Estéreo Sistema, S. A., ...

a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora, identificada con las siglas ... se difunde o ha sido difundido el promocional en comento según la queja el día 19 de marzo del 2012,

No fue transmitido el día 19 de marzo del 2012.

b) De ser afirmativa, no se rinde informe porque ese día no fue transmitido nada por lo que se establece en la queja misma.

c) Se manda CD del citado día 19 de marzo del 2012, donde se ampara las transmisiones realizadas, así como relación de pauta para ese día.

d) Es necesario resaltar que esta concesionaria en el espacio programático del día, durante en el transcurso del día en su objetivo de función social de comunicación al público en general emite notas noticiosas sobre el acontecer diario de esta ciudad, de este tipo de mensajes no se cobra por lo que si a juicio de esta H. Dependencia en este día hubiese algún spot que considere parecido, éste no fue contratado ni mucho menos cobrado."

**De lo anterior se advierte lo siguiente:**

- Que no transmitió el promocional denunciado en fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad.
- Que el objetivo de la concesionaria en el espacio programático del día, es el de comunicación al público en general a través de emitir notas sobre el acontecer diario de la ciudad y que de este tipo de mensajes no se cobran ni se contrata su difusión.

Cabe referir que a dicha contestación anexo un CD, con la grabación del día diecinueve de marzo en el que según su dicho evidencia que no se transmitió el material denunciado por el quejoso.

**Segundo Requerimiento de información a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**

“

*a) Que derivado de la información que nos fue proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/1754/2012, en el que precisó la detección del promocional materia de la presente queja, en fecha veinte de marzo del presente año, mismo que ya fue de su conocimiento; por lo anterior informe a esta autoridad si le fue contratado por una persona física o moral o algún partido político dicha difusión;*

*b) Indique si los espacios noticiosos que según su dicho son de función de comunicación social, se han otorgado a diversos partidos políticos;*

*c) Informe si en el periodo del 1 al 31 de marzo del presente año, ha transmitido promocionales referentes al Partido de la Revolución Democrática; de ser el caso detalle los días y horas en que fueron transmitidos, agregando copia del testigo de grabación; y*

*d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho*

**Tercer Requerimiento de información a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**

*“a) Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora de radio identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se difunde o ha sido difundido, los promocionales descritos en el inciso que antecede o algún otro con contenido similar;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho,*

*c) Asimismo, remita los testigos de grabación correspondientes a los promocionales denunciados;*

*d) Precise la razón y circunstancias por las que se realizaron dichas transmisiones y si respecto de estas, medió algún tipo de solicitud o contrato, especificando el nombre de la persona física o moral que la realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación;*

*e) Informe el nombre del locutor, productor y el encargado del diseño de su representada, quien fue el encargado de realizar las transmisiones de los promocionales denunciados; y*

*f) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.”*

Es de precisar que dicha concesionaria no dio respuesta a los requerimientos señalados como segundo y tercer requerimiento, por lo que se procedió a girar oficio recordatorio mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, en fecha cuatro de junio de la presente anualidad, se recibió escrito de contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad de la cual se desprende lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 368, 369 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante ‘Cofipe’), así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por medio del presente escrito vengo **ad cautelam a vengo a dar contestación a su atento requerimiento** solicitado derivado del contenido del oficio SCG/4575/2012, SCG/2982/2012 Y SCG/3395/2012 de fechas 24,27 y 23 de abril del año en curso, respectivamente, es importante resaltar que a estos requerimientos desde el 9 de abril del año en curso se había dado la debida respuesta con prontitud, pero en realidad parece ser que no fue en los términos solicitados de conformidad con la queja exhibida que señalaba si se había realizado la transmisión del spot en comento el día 19, lo cual se le notifico a esa h. Autoridad que no había efectuado ninguna transmisión según la queja presentada, pero en las siguientes notificaciones esa H. Autoridad no exhibió documental alguna en donde se*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*hubiese corregido o aclarado por parte del quejoso la fecha exacta ya que indistintamente se ha manejado el citado día, ha sido muy vaga la quejosa en sus apreciaciones de los hechos del cual es origen su supuesta queja. La cual como es de su conocimiento debe ser precisa en en detallar el día la hora la fecha así como el spot con que funda su queja exhibida, por tal motivo se requiere una copia de a queja en cuestión donde se detallen lo antes establecido.*

*Y en caso de que la misma contenga el día 19 del citado mes y año que se señala originalmente en su diversos oficios, esa H. Autoridad se sujete en estricto apego a derecho a la hipótesis señalada en la queja, ya que tanto esa H. Autoridad y la concesionaria estaría yendo más allá de lo que las propias disposiciones legales aplicables en la materia, requieren, como es el hecho de estar cambiando las circunstancia de tiempo y lugar para tratar de apoyar a la queja misma, cuando, el quejoso tiene la obligación de señalar con precisión el objeto de su queja, de esta manera se considero que por virtud de que el día 19 referido no se había transmito la queja misma, en consecuencia esa H. Dependencia debió de haber desechado o sobreseído la queja misma por falta de exactitudes como lo son de tiempo y lugar, independientemente de estas manifestaciones de derecho, hago valer a usted y siempre apoyando en cualquier situación que así nos sea requerido el apoyo en los siguientes términos:*

*(...)"*

**CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS**

2.- Al representante legal de "Estéreo Sistema, S. A., ...

*a)Refiera si dentro de la programación que difunde su representada en la emisora, identificada con las siglas ... se difunde o ha sido difundido el promocional en comento según la queja el día **19 de marzo del 2012**,*

*Haciendo una nueva investigación y búsqueda en cada uno de los spots noticiosos que ha transmitido durante todo ese mes hasta la fecha en que se hace esta contestación, y sólo encontró el spot en un solo día que es el 20 de marzo el cual, por su naturaleza de noticias, as informativa, solo aparece en el citado día.*

*Por lo que según la queja y se vuelve a reiterar que no ha sido entregado el acto del quejoso en que haya ampliado la queja misma, por lo que no se entiende el hecho de que se hagan búsquedas por tiempos mayores. Al día con la que se establece en la multicitada queja.*

*b) De ser afirmativa, no se rinde informe porque ese día no fue transmitido nada por lo que se establece en la queja misma, siendo otro el día señalado en la queja sólo se transmitieron doce spots durante el día por estar incluidos dentro del noticiero de la editorial.*

*c) La anterior respuesta afirmativa, se considera que queda plasmada con el monitoreo que hace valer la Dirección General de Prerrogativas, ya que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*actualmente no cuenta con ese CD del día ya que creyendo que el día de la queja era el 19 del citado mes y año sólo guardo su cinta testigo del ese mismo día y no así de los demás, ahora bien en cuanto al día 19 de marzo esa H. dependencia ya tiene el CD respectivo, con lo cual se comprueba que la queja exhibida no fue transmitido nada de lo que señala como hechos el día 19 de marzo del referido año..*

*d) Es necesario resaltar que esta concesionaria en el espacio programático del día, durante en el transcurso del día en su objetivo de función social de comunicación al público en general emite notas noticiosas sobre el acontecer diario de esta ciudad, de este tipo de mensajes no se cobra por lo que si a juicio de esta H. Dependencia en este día hubiese algún spot que considere parecido, éste no fue contratado ni mucho menos cobrado.”*

**De lo anterior se advierte lo siguiente:**

- Que no cuenta con constancias de un CD del día veinte de marzo del año en curso, ya que solo guarda su cinta de testigo el mismo día de la queja que fue del día diecinueve de marzo de la presente anualidad.
- Que es de señalar que dicha concesionaria emite notas noticiosas sobre el acontecer diario de esta ciudad, de este tipo de mensajes no se cobra ni se contrata.
- Que no da respuesta alguna sobre los promocionales señalados por el quejoso en su ampliación de denuncia.

**Cuarto requerimiento de información a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**

*a) Refiera el nombre de la persona física que realiza la lectura de los mensajes que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de este instituto en fecha veinte de marzo de la presente anualidad; el cual es del tenor siguiente:*

*“...*

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De Acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

...”

“...

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

...”

**b)** *Indique datos de identificación de quién se encuentra encargado de la elaboración y producción del contenido de los mensajes difundidos a través de las cápsulas denominadas “Líneas Editoriales” motivo de inconformidad en el sumario en que se actúa;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*c) Especifique si medio algún tipo de solicitud o contrato para la difusión de las mismas con las precisiones del nombre de la persona física o moral que lo realizó, así como el monto de la contraprestación percibida, para tal efecto y las condiciones generales de la contratación; y*

*d) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documentación o algún otro elemento en el que deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.”*

### **Contestación**

*“Con respecto a la queja exhibida por los días 3 de febrero y 19 de marzo se ratifican todas y cada una de las actuaciones efectuadas y con las cuales ha quedado desahogado este procedimiento por la queja exhibida.*

*Ahora bien, esa H. Autoridad ha estado manejado que hay otra queja por la programación del día 20 de marzo, para estar en aptitud de resolverles favorablemente todos sus requerimientos sobre esta nueva queja es necesario se den los siguientes documentos:*

- *Copia del escrito de queja en el que se establezcan tales circunstancias de tiempo y lugar, como son el nombre del quejoso, cual es el objeto de su queja, por qué días la presenta y demás circunstancias que son necesarias para iniciar el procedimiento respectivo.*
- *Acuerdo que le recayó a esta nueva queja,*
- *Y las notificaciones que deben darse para darnos conocimiento y de esta manera estar en aptitud para resolver todos los requerimientos que al caso concreto ameriten.*

*Lo anterior es debido a que la queja que fue remitida inicialmente en el presente proceso no existe absolutamente nada con respecto al día 20 de marzo, y esa H. autoridad al señalarla en forma posterior, la concesionaria considero que existía un error mecanográfico, pero nuevamente se ha analizado la queja exhibida en el presente proceso y definitivamente si existe el error por parte de esa H. Autoridad, ya que la quejosa estableció sólo por los días 3 de febrero y 19 de marzo, más no así por el que ahora ustedes señalan, o sea del día 20 de marzo.”*

Se puede advertir que de dicha contestación, según el dicho del quejoso esta autoridad no ha manejado que hay otra queja por la programación del día veinte de marzo de la presente anualidad, por lo que considera que para estar en aptitud de resolver favorablemente todos los requerimientos de la autoridad electoral sobre la nueva queja, es necesario se le proporcionen los documentos siguiente: copia del escrito de queja en el que se establezcan las circunstancias de tiempo y lugar, como son el nombre del quejoso, cual es el objeto de su queja, por qué días la presenta y demás circunstancias que son necesarias para iniciar el



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

procedimiento respectivo; Acuerdo que le recayó a esta nueva queja, y las notificaciones que deben de darse para darnos conocimiento y de esta manera estar en aptitud para resolver todos los requerimientos que al caso concreto ameriten.

**Quinto requerimiento de información a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, debido a que dicha persona moral no ha dado contestación a los diversos requerimientos formulados por la autoridad electoral, es por ello que se le solicitó diera respuesta clara y precisa a todos los requerimientos, manifestando lo siguiente:**

*“Esta concesionaria ha dado debido cumplimiento a todos sus requerimientos fechados y mencionado en el oficio al que se está dando respuesta, y todos ellos han sido relacionados con la queja presentada por las transmisiones en los días 3 de febrero y 19 de marzo, ahora bien, esa H. Autoridad ha faltado en el envío de la queja exhibida por el día 20 de marzo por tal razón es necesario para que esta concesionaria este en posibilidad de resolver todos sus cuestionamientos, remita dicha queja en la cual se manifieste el nombre del quejoso, el número de expediente que recibió y el objeto de la queja que supuestamente fue transmitido el día 20 de marzo, haciéndole valer a esa Autoridad que no es posible contestarle mientras no se reciba tal queja.*

*Por otra parte no omito indicar a esa H. Autoridad que sus facultades no le permiten ser juez y parte, es decir no puede ser la que resuelva ni tampoco la que se queje. Por lo que se agradecerá realice un nuevo análisis en que relacione la queja presentada por los días 3 de febrero y 19 de marzo y analice cada una de las respuestas dadas y en consecuencia se determine que esta concesionaria ha dado cabal respuesta a la queja presentada, en caso de que exista nueva queja cuyo objeto sea el día 20 de marzo, atentamente solicito nuevamente a esa H. Autoridad remita la misma para estar en posibilidad de contestarla.*

*Con respecto a la queja exhibida por los días 3 de febrero y 19 de marzo se ratifican todas y cada una de las actuaciones efectuadas y con las cuales ha quedado desahogado este procedimiento por la queja exhibida.*

*Ahora bien, esa H. Autoridad ha manejado que hay otra queja por la programación del día 20 de marzo, para estar en aptitud de resolverles favorablemente todos sus requerimientos sobre esta nueva queja es necesario se den los siguientes documentos:*

- *Copia del escrito de queja en el que se establezcan tales circunstancias de tiempo y lugar, como son el nombre del quejoso, cual es el objeto de de su queja, por qué días las presenta y demás circunstancias que son necesarias para iniciar el procedimiento respectivo.*
- *Acuerdo que le recayó a esta nueva queja,*
- *Y las notificaciones que deben de darse para darnos conocimiento y de esta manera estar en aptitud para resolver todos los requerimientos que al caso concreto ameriten.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Lo anterior es debido a que la queja que fue remitida inicialmente en el presente proceso no existe absolutamente nada con respecto al día 20 de marzo, y esa H. autoridad al señalarla en forma posterior, la concesionaria considero que existía un error mecanográfico, pero nuevamente se ha analizado la queja exhibida en el presente proceso y definitivamente si existe el error por parte de esa H. Autoridad, ya que la quejosa estableció sólo por los días 3 de febrero y 19 de marzo, más no así por el que ahora ustedes señalan, o sea del día 20 de marzo."*

**De lo anterior se advierte:**

- Que dicha concesionaria se limita a responder los hechos relacionados con la queja presentada por las transmisiones de fecha tres de febrero y diecinueve de marzo del año en curso, pero omite responder sobre los hechos denunciados, presuntamente realizados el día trece de abril del mismo año.
- Que de acuerdo a su dicho esta autoridad ha faltado en el envío de la queja exhibida por el día veinte de marzo de la presente anualidad, la cual es necesaria para que dicha concesionaria este en posibilidad de resolver todos sus cuestionamientos.
- Que esta autoridad analice cada una de las respuestas dadas y en consecuencia se determine que esta concesionaria ha dado cabal respuesta a la queja presentada.

**Requerimientos de información solicitados a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:**

*"a) Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, se encuentran dentro de las filas del partido político como afiliado, militante o simpatizante, o bien si cuenta con algún otro cargo dentro del instituto político;*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha de ingreso a las filas al Partido que representa como afiliado, militante y/o simpatizante, o bien en el puesto que tienen en dicho instituto político;*

*c) En todos los casos sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas".*

## **Contestaciones:**

### **Partido Acción Nacional**

*“En relación con el requerimiento marcado con el inciso a), me permito señalar que los CC. **María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzah, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valand Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez** NO se encuentran en las filas del Partido Acción Nacional como militantes, ni simpatizantes o cualquier otro cargo que se le parezca.*

*Sin embargo, cabe señalar que al momento de realizar la investigación para contar con mayores elementos en la presente respuesta, se advierte que diversos espacios noticiosos dan cuenta de que el C. **Simón Valanci Buzali** actualmente es candidato a diputado federal por la vía de la representación proporcional en la 3a Circunscripción Electoral registrado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*En relación con el requerimiento marcado con el inciso b), en concordancia a mi respuesta dentro del inciso a) no se atiende el presente apartado toda vez que resulta inexistente la militancia de los referidos ciudadanos dentro del Partido Acción Nacional.*

*Finalmente, en relación con el requerimiento marcado con el inciso c), atento a lo anteriormente expuesto se presenta la impresión de pantalla de la búsqueda en el Registro Nacional de Miembros de los ciudadanos referidos en el apartado a), como se observa a continuación dejando constancia de que no se encuentran dentro del padrón de miembros del Partido Acción Nacional.*

*Ahora bien, respecto a lo expuesto en la contestación al inciso a) en donde se hizo el señalamiento de que se tiene constancia de que el C. **Simón Valanci Buzali** es candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional en la 3ª Circunscripción Electoral postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se hace constar con las notas periodísticas siguientes:”*

### **Partido Revolucionario Institucional**

*“**Respuesta.-** Los CC. **María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Velanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez** NO son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados del Partido Revolucionario Institucional.”*

## **Partido de la Revolución Democrática**

*“Precisando a lo anterior, a continuación doy repuesta al requerimiento formulado en el oficio de referencia e identificado previamente en el 'presente escrito:*

*En relación al INCISO B), para que precise si los C.C. C.C. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, forman parte de las , filas del partido que represento como afiliados, militantes y simpatizantes.*

*Respuesta.*

*Que de la búsqueda, realizada en el padrón interno del Partido de la Revolución Democrática, no se localizaron las personas que se denuncian con estas características que se solicitan, que estuvieran afiliados al partido político. Por lo concerniente es de considerarse que estas personas tampoco no son militantes y simpatizantes del partido.*

*En relación al inciso b) y c) que la información que tenga a bien proporcionar, deberá acompañar con copia de la documentación o constancias que considere necesarias.*

*Respuesta.*

*Que no es posible proporcionar la información respectiva, toda vez que como se hizo referencia en el inciso anterior dichos Ciudadanos denunciados no son afiliados, ni militantes y simpatizantes del partido que represento.”*

## **Partido Verde Ecologista de México**

*“En referencia a su Oficio número SCG/6168/2012, fecha 28 de junio del presente año derivado del expediente señalado al rubro, mediante el cual requiere a mi representada que señale s diversos ciudadanos son sus militantes por consiguiente en tiempo y forma, me permito exponer lo siguiente:*

*En cuanto al cuestionamiento señalado con el inciso a) Si los CC. María de Lourdes de los Santos, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valand Hasson, Sofía Busali de Balanci, Carlos Pichardo Galinco y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez se encuentran dentro de las filas del partido político que represento como afiliado, militantes o simpatizantes con algún otro cargo.*

*Señalo que los citados ciudadanos no son afiliados, militantes o simpatizantes de mi partido político y tampoco desempeñan ningún cargo en mi instituto político. Lo anterior derivado de una revisión minuciosa realizada en los archivos del Partido Verde- Ecologista de México y en la misma no se localizó ningún documento de los citados ciudadanos.”*

## **Partido del Trabajo**

*“Por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, vengo a desahogar el requerimiento decretado en proveído de fecha veintiocho de junio del año en curso, en el expediente señalado al rubro y notificado a este partido político mediante oficio número SCG/6167/2012, lo que se hace al siguiente tenor:*

*a) Me permito mencionar que de la revisión que se realizó en los archivos del Partido del Trabajo, **no se desprende** que los C.C. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofia Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, tengan el carácter de afiliado, militante, simpatizante, y/o dirigente de este instituto político al que represento. Por lo tanto los ciudadanos mencionados no tienen relación alguna con el Partido del Trabajo.*

*b) Se acompaña al efecto oficio de fecha treinta de junio de dos mil doce, emitido por el C. Juan Carlos Torres Ovalle, en su calidad de Encargado de afiliación a nivel nacional del Partido del Trabajo, para efecto de dar soporte al presente desahogo.*

*Por lo antes expuesto, a Usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

**ÚNICO:** *Tenerme por presentado en nombre del Partido del Trabajo, desahogando el requerimiento decretado mediante Acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil doce.”*

*...”*

*Por medio de la presente, se hace constar que después de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos del Partido del Trabajo, las personas que a continuación se relacionan, no se encuentran registradas como afiliado, militante o simpatizante, y tampoco cuentan con cargo alguno dentro de este ente político.*

*Se anexa la lista de dichas personas:*

*María de Lourdes de los Santos Sol.*

*Simón Valanci Buzali.*

*Marcos Valanci Buzali.*

*Rafael Valanci Buzali.*

*Samuel Valanci Hasson.*

*Sofía Busali de Valanci.*

*Carlos Pichardo Galindo.*

*María Rosa Dolores Sánchez Ramírez.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

### **Movimiento Ciudadano**

*“Con motivo de lo antes expuesto, manifiesto que el requerimiento de cuenta se llevo a cabo en el diverso expediente **SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 y su acumulado SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012**, en el que obran las constancias de búsqueda exhaustiva en el padrón de militantes de este instituto político se desprende que los CC. Si los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simon Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez, NO son ni afiliados, militantes o simpatizantes de este instituto político, así mismo se manifiesta que no ocupan ningún cargo al interior del mismo.”*

### **Partido Nueva Alianza**

*“En respuesta a las interrogantes planteadas, a nombre y representación del Partido Nueva Alianza, me permito manifestar que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta institución política, no se localizó allún registro relativo a los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sánchez Ramírez.*

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que los ciudadanos de mérito no son militantes o afiliados, ni ocupan algún cargo de dirección al interior del partido Nueva Alianza.*

*Por otro lado, resulta conveniente precisar que no se tiene conocimiento de que los ciudadanos de mérito se hubiesen adherido espontáneamente a este partido político, por afinidad con las ideas o propuestas de mi partido o uno de sus candidatos que postula, por lo que tampoco revisten el carácter de simpatizantes previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso c), numeral XI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Por último, respetuosamente se solicita a la Secretaría Ejecutiva y Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, que en caso que de las diligencias de investigación que se hubiesen implementado en el presente asunto, con el objeto de acreditar la existencia de los hechos denunciados y las responsabilidades atinentes, no se desprendiera algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera colegir algún esquema o grado de participación en los hechos denunciados por parte de mi representado, se evitara la realización de actos de molestia relacionados con emplazamientos y citación a audiencias de Ley.*

*De estimarse lo contrario, la autoridad responsable deberá señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos de inconformidad aducidos por*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*el quejoso y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; situación que indubitavelmente evitará que la autoridad electoral federal electoral, de forma discrecional, y sin exponer los motivos por los cuales considere que mi partido hubiese tenido algún grado de intervención en los hechos denunciados, ordene iniciar en contra de mi representado un procedimiento administrativo sancionador especial, generando un acto de molestia.*

*Lo anterior se solicita, con la finalidad de que en lo sucesivo se evite la generación de actos que impliquen molestia a los partidos políticos, y lo que es más, que se ordene la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, cuando de los medios probatorios que obren en poder de la autoridad electoral federal, no se dependa de forma directa o indirecta, la participación o intervención de algún partido político nacional.*

De dichas contestaciones se advierte que los CC. María de Lourdes de los Santos Sol, Simón Valanci Buzali, Marcos Valanci Buzali, Rafael Valanci Buzali, Samuel Valanci Hasson, Sofía Busali de Valanci, Carlos Pichardo Galindo y María Rosa Dolores Sanchez Ramírez, no se encuentran dentro de las filas de algún partido político como afiliados, militantes o simpatizantes.

**CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REALIZADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL “ESTÉREO SISTEMA”, S.A., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA XHCQ-FM, CON MOTIVO DE SU COMPARECENCIA EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSYTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

En el escrito de respuesta al requerimiento la radiodifusora denunciada manifestó lo siguiente:

- 1) *Precise si su representada transmitió la capsula señalada en el presente Acuerdo como capsula 1, el día veinte de marzo tal y como lo ha informado la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; la pregunta y en consecuencia la respuesta es no, por no ser asunto y objeto de la queja presentada.***
- 2) *Precise sí su representada transmitió los promocionales señalados en el presente Acuerdo como capsulas 2 y 3, para el día 19 de marzo materia de la presente queja la respuesta es no.***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

- 3) *En caso de ser afirmativa la respuesta del inciso anterior, precise si por dicha transmisión medio algún tipo de contratación con alguna persona física... **por haber sido la respuesta anterior en forma negativa, aquí se ratifica el no como respuesta, a lo señalado y supuestamente transmitido el día 19 de marzo de 2012.***
- 4) *En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior especifique los nombres de las personas que ordenaron dicha transmisión; **por haber sido negativas esta pregunta también lo es, aclarando que si el día 19 de marzo de 2012, no se hizo ninguna transmisión, tampoco hubo lo que aquí se indica.***
- 5) *Precise cual fue la finalidad que tuvo la difusión de los promocionales, presuntamente difundidos, **si el día 19 de marzo de 2012, no hubo tal transmisión, por lo tanto estoy imposibilitado para contestar esta pregunta.***
- 6) *No es procedente tomando en cuenta que con el derecho de expresión que tienen la radiodifusora y la forma de contenido de su línea noticiosa, **no es necesario que se contrate sino es una información gratuita que se da a los pobladores de esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez.***

De lo anterior se advierte que la persona moral, niega la transmisión del promocional denunciado de fecha diecinueve de marzo de la presente anualidad, asimismo precisa que la radiodifusora transmite contenido noticioso y por lo tanto no es necesaria la contratación para su difusión, ya que es una información gratuita que se da a los pobladores de Tuxtla Gutiérrez

En ese sentido los escritos antes mencionado son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Asimismo, esta autoridad se allego de diversas constancias derivadas del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 y su acumulado SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, las cuales refieren sobre diversas contestaciones de requerimientos de información que le fueron solicitados a la persona moral Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 MHZ, del estado de Chiapas, en los que se advirtió el nombre de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, que en el presente procedimientos se denuncia que fueron las personas que elaboraron y transmitieron los materiales denominados como “Líneas Editoriales”, sin que de las mismas se advierta que tengan algún tipo de relación o vínculo con un partidos político, asimismo, se advirtió el domicilio procesal que señalaron para su notificación, y en el referido Procedimiento Especial Sancionador dichas probanzas fueron valoradas como documentales privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de lo que en ella se consigna, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

Cabe referir que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones también solicitó diversa información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto a efecto de contar con los elementos necesarios para acreditar la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**DÉCIMO** Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia del material denunciado, identificado en esta Resolución como capsula 1, que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se transmitió por la radiodifusora denunciada el día veinte de marzo del año en curso, mismo que es del siguiente contenido:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*“ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.”*

Es de señalar que si bien el quejoso señala que el material denunciado fue difundido en fecha diecinueve de marzo del año que corre, se advierte que del requerimiento que le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que el material fue localizado en fecha veinte de marzo de la presente anualidad, con la siguiente clave RA00569-12, el cuál tuvo una cantidad de trece impactos.

Es importante aclarar que en términos de la ampliación de queja de fecha veintitrés de abril del presente año, se señaló por el quejoso que detectó la transmisión dos promocionales, uno de fecha trece de abril del presente año y otro respecto del cual no preciso fecha alguna, mismos que en la presente Resolución se han identificado como capsulas 2 y 3 y que son del tenor siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITORIALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

...”

“...

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

...”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Al respecto, se advierte que esta autoridad para efecto de verificar su transmisión por parte de la radiodifusora denunciada, le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto realizara el monitoreo respecto del material denunciado identificado como capsulas 2 y 3 antes señaladas en un periodo del primer de abril a la fecha que se notifique, en este caso, dicha notificación se realizó el día dos de mayo de la presente anualidad, advirtiendo que no se detectaron dichas Líneas Editoriales, por parte de la radiodifusora denunciada.

En síntesis, sólo se tiene evidencia de que se difundió un solo material, mismo que en la presente Resolución se ha identificado como capsula 1, misma que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día veinte de marzo del año en curso, la cual fue denunciada por la presunta denigración o denostación que su contenido muestra en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ, DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ EL NUMERAL; 233, PÁRRAFO 2, 345, PÁRRAFO 1, INCISO D); 350 PÁRRAFO 1, INCISO E) EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 228; 341, PÁRRAFO 1, INCISOS D) E I); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y 368, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA DENIGRACIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO E IDENTIFICADO POR ESTA AUTORIDAD COMO CAPSULAS 1 Y 2.**

Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Lo anterior se patentiza y consolida con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, en la cual ahora el artículo primero dispone el reconocimiento expreso de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, estableciéndose que dicha interpretación será conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(...)

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

**a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

**a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**

*b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la

obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

**“ART. 17.**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

**“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.**

*1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

**“Artículo 41. ...**

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...*

*III. (...)*

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

*...*

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

*...*

*V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

*(...)”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

*Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional— Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.**

(...)

**Apartado C**

*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

**ARTÍCULO 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

**p)** *Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;*

(...)

**Artículo 233**

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

**3.** *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**4.** *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

**Artículo 342**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

**a)** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

**j)** *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*,

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

### **ESTUDIO DE FONDO**

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 MHZ, del estado de Chiapas, incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así el numeral; 233, párrafo 2, 345, párrafo 1, inciso d); 350 párrafo 1, inciso e) en relación con lo establecido en los artículos 228; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática a través de la difusión del material denunciado e identificado por esta autoridad como capsulas 1 y 2.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la transmisión del material denunciado identificado con la clave RA00569-12, detectado el día veinte de marzo de dos mil doce, por la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se encuentra plenamente acreditada, según

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

obra en autos, en términos del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En esta tesitura, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se encuentra legitimada para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente denigra a su representada.

Es de señalar, que esta autoridad para mejor comprensión de los materiales denunciados se dividirá en dos apartados para mayor comprensión:

- A) Ahora bien, a efecto de analizar el material denunciado es necesario transcribir su contenido, el cual es del tenor siguiente:

*“ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHES VIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.”*

En consecuencia, atañe a esta autoridad electoral, estudiar las normas que el quejoso señala como infringidas, en razón de la conducta realizada por los denunciado en el presente procedimiento, al respecto debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345, párrafo 1, inciso d) en relación con lo establecido en el numeral 38, párrafo 1, inciso p), 228 y 233, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 41.**

(...)

**III.**

(...)

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**“Artículo 228**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Artículo 233**

*(...)*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

*(...)*

**Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

**Artículo 367**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) *Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución”*

(...)

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribire es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no es un partido político, sino un ente jurídico distinto, carente de lazo o vínculo con algún instituto político, por lo que no nos encontramos ante un sujeto de responsabilidad de acuerdo con la infracción denunciada.

Respecto a la persona moral denominada **Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no existe del caudal probatorio algún medio de convicción que permita a esta autoridad determinar que la transmisión del promocional denunciado identificado con la clave RA00569-12 de fecha veinte de marzo de dos mil doce, hubiera sido realizada por orden de algún instituto político, o que haya tenido la finalidad de beneficiar a alguno de los actores políticos en la contienda electoral.

Tal circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que la difusión del promocional denunciado identificado con la clave RA00569-12, no podría



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

estimarse como conculcatoria de la normativa comicial federal, puesto que no se demuestra que efectivamente un partido político hubiera ordenado la difusión del mismo, por lo que se carece de elementos para poder sostener una afirmación en ese sentido.

Lo anterior no es óbice para que esta autoridad electoral analice la pretensión del quejoso en el sentido de que el spot denunciado tiene un contenido denostativo. Ello, pues conforme al principio de exhaustividad que rige el actuar de las autoridades electorales, éstas se encuentran obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que se estime suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

En el caso, conviene recordar el contenido y descripción del promocional identificado con el número defolio “RA00569-12”, versión “Testigo Chis Líneas Editoriales Juan Sabines”:

*ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHESVIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL A VE DE CARROÑA VIENEN A TRA AR*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRO, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRO, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.*

Del análisis integral del promocional se desprende que no existe una imputación directa que vincule al Partido de la Revolución Democrática con actos que pudiesen ser considerados como deshonorosos o delictuosos. En efecto, si bien en el promocional se realiza una crítica severa de las acciones y actuaciones que realizaron los diputados, senadores y gobernadores del Partido de la Revolución Democrática, ello en modo alguno implica que un acto de denigración contra dicho instituto político.

Lo anterior es así, ya que del análisis de las expresiones contenidas en el promocional se advierte que no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de algún candidato.

Incluso, la expresión “LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO”, constituye una exposición de ideas que, por un lado, constituyen opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión y, por el otro, se refiere a hechos que son del conocimiento público como es lo relacionado con el hermano del exgobernador del Estado de Michoacán.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar sólo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión

Lo anterior tiene su fundamento jurídico en las Tesis Asiladas CCXVII/2009 y CCXV/2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubros y textos son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.** El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de **expresión** e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la **Libertad de Expresión** de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos.

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.** La **libertad de expresión** y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la **expresión** del pensamiento ajeno. Así, tener plena **libertad** para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de **libertad de expresión**, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.*

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la transmisión del promocional identificado con la clave RA00569-12), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

En tales condiciones, toda vez que la conducta supuestamente infringida por **la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no quedó demostrada en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual deberá declararse **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

Por lo que respecta, al promocional denunciado en la ampliación de la queja, y que en la presente Resolución es identificada como capsula 2, misma que fue presuntamente difundida el día trece de abril del año en curso, de acuerdo con lo señalado por el quejoso, debe decir que el mismo no fue acreditado por esta autoridad, de acuerdo con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual de acuerdo con el quejoso es del tenor siguiente:

“ ...

*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

Dicho material, no fue acreditado por esta autoridad, aún y cuando se realizaron las diligencias necesarias para su acreditación, por lo tanto no se esta ante una violación a la materia electoral, ya que los hechos denunciados no se tienen por realizados, aún y cuando esta autoridad realizó todas las diligencias necesarias para la debida integración del presente asunto.

En tales condiciones, toda vez que la conducta supuestamente infringida por **la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz**, no quedó demostradas ya que el material denunciado no se tiene por acreditado ni su existencia ni su difusión en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual deberá declararse **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

**DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS CC. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VERA, ARTURO CANCINO GÓMEZ Y RENÉ DELIOS LEÓN RUIZ, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 345, PÁRRAFO 1, INCISO D); EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 228; 341, PÁRRAFO 1, INCISO D); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y 368, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR SU PARTICIPACIÓN EN LA TRANSMISIÓN DE DIVERSAS CÁPSULAS DENOMINADAS “LÍNEAS EDITORIALES”, CON CONTENIDO DENIGRATORIO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL MATERIAL DENUNCIADO IDENTIFICADO COMO CAPSULAS 1 Y 2.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

En este apartado, se determinará si los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, violentaron lo establecido en los numerales 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 345, párrafo 1, inciso d), en relación con los artículos 228, 341, párrafo 1, inciso d); 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su presunta participación en la transmisión de diversas cápsulas difundidas por la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 MHZ, del estado de Chiapas, lo que podría constituir una presunta denigración al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la transmisión del material denunciado identificado con la clave RA00569-12, detectado el día veinte de marzo de dos mil doce, por la persona moral denominada “Estéreo Sistema S.A”, concesionario de la estación radiodifusora XHCQ-FM, 98.5 Mhz, se encuentra plenamente acreditada, según obra en autos, en términos del informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En esta tesitura, es de referir que, el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

Atento a ello, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, se encuentra

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

legitimada para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente denigra a su representada.

Es de señalar, que esta autoridad para mejor comprensión de los materiales denunciados se dividirá en dos apartados para mayor comprensión:

A) Ahora bien, a efecto de analizar el material denunciado es necesario transcribir su contenido, el cual es del tenor siguiente:

*“ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHES VIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.”*

En consecuencia, atañe a esta autoridad electoral, estudiar las normas que el quejoso señala como infringidas, en razón de la conducta realizada por los denunciado en el presente procedimiento, al respecto debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refiere el quejoso, está contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 345, párrafo 1, inciso d) con lo establecido en el numeral 228 y 233, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso d), 367,

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**“Artículo 41.**

(...)

**III.**

(...)

**Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.**

(...)”

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

**Artículo 233**

(...)

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

(...)

**Artículo 341**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

(...)

**Artículo 367**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución”*

(...)

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribiera es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En este orden de ideas, es importante señalar que en el expediente SCG/PE/MEOL/CG/089/PEF/166/2012 y su acumulado

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

SCG/PE/MEOL/CG/115/PEF/192/2012, mismos que fueron resueltos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante resolución de clave CG505/2012, el día diecinueve de julio de dos mil doce, en el que se advierte que en los mismos se determinó que no se cuenta con información al menos indiciaria que acredite a los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, sean dirigentes, militantes, o simpatizantes de alguno de dichos institutos políticos, por lo que, no es dable tener por acreditado que alguno de ellos tenga algún vínculo partidista.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración (relacionados con la transmisión del promocional identificado con la clave RA00569-12), no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por **los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual deberá declararse **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

Ahora bien, por lo que respecta, al promocional denunciado en la ampliación de la queja, y que en la presente Resolución es identificada como capsula 2, misma que fue presuntamente difundida el día trece de abril del año en curso, de acuerdo con lo señalado por el quejoso, debe decir que el mismo no fue acreditado por esta autoridad, de acuerdo con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual de acuerdo con el quejoso es del tenor siguiente:

“...  
*XHCQ EXA FM PRESENTA LÍNEAS EDITOREALES. Cientos de simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y María Elena Orantes han encabezado en las últimas 24 horas, diversas manifestaciones violentas en Tuxtla Gutiérrez, lo que ha provocado el rechazo de la sociedad civil afectada. La mañana de este miércoles cientos de ellos iniciaron una marcha desde la fuente de la Diana, ubicada en la salida oriente de la ciudad, con rumbo al parque central, lo que luego se sabría que no es más que un movimiento por causa política. En su camino, los manifestantes destruyeron vidrios y aparadores de diversos comercios, y dañaron vehículo de ciudadanos que transitaban por la arteria principal de la ciudad, a quienes además insultaron e intentaron agredir. Los actos vandálicos continuaron hasta llegar al parque central, donde permanecen quienes dijeron simpatizar con el movimiento que encabeza Andrés Manuel López*”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*Obrador y María Elena Orantes López. Luego de estas acciones violentas, los afectados dieron parte a las autoridades por los delitos de daños y ataques a las vías de comunicación. Un ciudadano afirmó que alrededor de la una de la tarde fue interceptado por un grupo de manifestantes quienes sin razón alguna destruyeron su vehículo cuando se encontraba sobre la intervención del boulevard Ángel Albino Corzo y el Boulevard Pensil. De acuerdo a las investigaciones, el grupo violento era encabezado por Caralampio Gómez Hernández, líder de la organización popular de Emiliano Zapata, quien ya se encuentra detenido. Resalta además, que a decir del propio grupo han realizado reuniones con la representante en Chiapas del Movimiento que encabeza Andrés Manuel López Obrador, María Elena Orantes López, así como de los representantes del PRD en la entidad, Zoe Robledo Aburto y Fernal Gálvez. Además, se constató que los plantonistas que están en la explanada de palacio, encabezados por Caralampio Gómez, de la OPEZ, y por los mismos líderes de COCYP que se encuentran en el Congreso, han mantenido una actitud agresiva e intransigente.*

Dicho material, no fue acreditado por esta autoridad, aún y cuando se realizaron las diligencias necesarias para su acreditación, por lo tanto no se esta ante una violación a la materia electoral, ya que los hechos denunciados no se tienen por realizados, aún y cuando esta autoridad realizó todas las diligencias necesarias para la debida integración del presente asunto.

En tales condiciones, toda vez que la conducta supuestamente infringida por los **CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz**, no quedó demostrada ya que el material denunciado no se tiene por acreditado ni su existencia ni su difusión en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual deberá declararse **infundado** el actual Procedimiento Especial Sancionador incoado en su contra.

**DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ, DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 233, PÁRRAFO 3, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA EFECTO DE QUE SEA RESTITUIDO SU DERECHO DE RÉPLICA POR LA RADIODIFUSORA DENUNCIADA, POR EL DESPRESTIGIO PROVOCADO EN SU DIFUSIÓN AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,**

**RESPECTO DEL MATERIAL DENUNCIADO E IDENTIFICADO COMO  
CAPSULA 1.**

Corresponde ahora determinar si la persona moral Estéreo Sistema, S.A., violentó el derecho de réplica en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática, para tal efecto, debemos considerar que el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

***Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

De esta manera, podemos decir que en nuestro país, el derecho de réplica se encuentra considerado como un derecho humano, plenamente protegido por las garantías constitucionales, lo cual se desprende del contenido de los párrafos primero y segundo del artículo 1 y 133 de nuestra Carta Magna, como se muestra a continuación:

***Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

(...)

***Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.*

(...)

De lo anterior, se colige que la protección del derecho de réplica se lleva a cabo no solo a nivel nacional por medio de las garantías constitucionales, sino también por medio del control de convencionalidad, atendiendo a los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, así podemos decir que uno de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país es la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 14, numeral 1 señala lo siguiente:

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

*1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

(...)

De dicho instrumento se advierte que la persona que considere que se ha difundido por cualquier medio de difusión dirigido a un público en general, ya sea en forma impresa o incluso en radio y televisión, una nota informativa que no corresponde a la veracidad con que fueron realizados los hechos o por contener agraviantes en su perjuicio, tendrá el derecho de que el mismo medio que difundió la información realice la rectificación correspondiente.

Lo anterior implica que la persona afectada deberá acudir ante el medio de comunicación correspondiente para solicitar que se le otorgue su derecho de réplica por el contenido inexacto o agraviante de alguna nota informativa, para efecto de que el medio de comunicación de que se trate, difunda la información corregida o inexacta que en su momento fue difundida.

Resulta evidente que al tratarse de un derecho protegido constitucionalmente y por tratados internacionales, que en el caso de que el medio de comunicación se negara a otorgar el derecho de réplica a alguna persona, esta tendría el derecho de hacerlo exigible iniciando las instancias jurisdiccionales correspondientes, para efecto de que dicho derecho le sea restituido, incluso por vías de control constitucional.

Para el caso que nos ocupa debemos tomar en consideración, lo señalado en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el catorce de enero de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación que señala lo siguiente:

**Artículo 233**

(...)

*3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o el daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula.*

(...)

De dicho artículo se advierte que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hace extensivo el derecho de réplica protegido en nuestra Carta Magna a sujetos como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, es decir, a cualquiera de los sujetos mencionados, en el caso de que consideren que un medio de comunicación ha difundido notas informativas inexactas que deformen las actividades realizadas.

De lo anterior, se colige que para hacer valer el derecho de réplica de dichos sujetos, es indispensable que los mismos presenten su solicitud ante el medio de comunicación que hubiera realizado una nota informativa con contenido inexacto de sus actividades, aportando los elementos necesarios para corregir el contenido de la nota de que se trate y, sólo en el caso de que dicho medio de comunicación se negará a otorgarlo de manera injustificada, daría lugar a que dichos sujetos presentarán la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa electoral, para efecto de que la misma revise si se cumplieron los extremos necesarios para ejercerlo válidamente y en su caso, ordenar al medio de comunicación de que se trate, realice las acciones necesarias para que sea otorgado el derecho de réplica solicitado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Como podemos ver para reclamar el derecho de réplica ante la autoridad administrativa electoral resulta indispensable que previamente los sujetos señalados en el artículo 233, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo hubieran solicitado al medio de comunicación de que se trate y, en el caso de que hubiera sido negado el mismo, previa denuncia ante éste órgano electoral, determinar si incurrió en alguna responsabilidad dicho medio de comunicación por haber negado injustificadamente el derecho de réplica solicitado, para en su caso, ordenar que el mismo le sea restituido al quejoso e incluso determinar si se impone alguna sanción al medio de comunicación infractor.

En relación con lo anterior, es de señalar que el quejoso en su escrito presentado en fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad, advierte la difusión del promocional con la siguiente clave RA00569-12, el cuál tuvo una cantidad de trece impactos, y que en la presente Resolución ha sido identificada como capsula 1, la misma es del tenor siguiente:

*“ES EVIDENTE LA RUPTURA DEL PRD CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES, FLAMANTES SENADORES AMARILLOS QUE REPRESENTAN LA CÚPULA Y LO PEOR DEL PRD PRESUMEN QUE VIENEN A TOMAR EL CONTROL DEL PARTIDO. A PESAR DE QUE VERDADEROS PERREDISTAS CHIAPANECOS TRATAN DE DEFENDER AL PARTIDO EN EL ESTADO E INCLUSO HAN RENUNCIADO POR DIGNIDAD. LOS SENADORES FUEREÑOS SE HAN PINTADO DE APACHES VIENEN A BUSCAR ENCONO Y PELEA EN UN ESTADO EN DONDE LA UNIDAD Y ESTABILIDAD SE HAN CONSOLIDADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS. SE EQUIVOCAN AL BUSCAR ENFRENTARSE A JUAN SABINES QUE MÁS ALLÁ DE PARTIDOS CUENTA CON EL RESPALDO DE SU PUEBLO Y ES EL MEJOR GOBERNADOR CALIFICADO DEL PAIS, EN CONTRASTE POR EJEMPLO, LEONEL GODOY PRETENDE LUCIR LIDERAZGO PERREDISTA EN CHIAPAS CUANDO COMO GOBERNADOR DE MICHOACÁN FUE CALIFICADO EL PEOR DEL PAIS, DEJÓ A SU ESTADO EN RUINAS, ENTREGADO AL NARCO POR LO QUE SU HERMANO ESTÁ PROFUGO, PASAN LISTA EN ESTE NEFASTO PERFIL LOS SENADORES AMARILLOS CARLOS SOTELO Y PABLO GÓMEZ, LOS .CHIAPANECOS CELEBRAMOS QUE TOMEN DEFINICIONES LOS PERREDISTAS FUEREÑOS QUE DESCARGUEN SUS INTENCIONES DE DIVISIÓN PUES CUAL AVE DE CARROÑA VIENEN A TRATAR DE MASTICAR LO POCO QUE QUEDÓ DEL PRD, PARECE QUE LA CÚPULA. PERREDISTA PRETENDE DESQUITAR CON LOS CHIAPANECOS, LAS DERROTAS QUE YA*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*SON TRADICIONALES DESDE 2006, QUE BUENO QUE NO TENGAN COINCIDENCIA CON EL GOBERNADOR JUAN SABINES JUAN DEL PUEBLO, SI QUEREMOS CONTINUIDAD EN CHIAPAS QUE HA REPUNTADO EN SALUD, EDUCACIÓN, EMPLEO, EN TRABAJO EN EL CAMPO, ESTABILIDAD, LA OPCIÓN NO ES EL PRD, QUE REPRESENTAN HOY LO PEOR.”*

De dicho promocional el quejoso, precisa lo siguiente: *“QUINTO: solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que me sea restituido mi derecho de replica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen”; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”*

De lo anterior no pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso, solicitó en su escrito inicial de queja presentado en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el cual dio origen al Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, que le fuera restituido su derecho de réplica de manera urgente a fin de resarcir la afectación a su imagen, al respecto, en la queja referida en su punto petitorio QUINTO señala lo siguiente:

*(...)*

*“QUINTO: solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que me sea restituido mi derecho de replica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen”...*

No obstante ello, a dicho escrito recayó el Acuerdo de fecha uno de abril de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, por medio del cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*(...)*

**6) Al respecto se considera necesario precisar que, del escrito de queja se advierte lo siguiente: “QUINTO: solicito la intervención del Instituto Federal Electoral para que me sea restituido mi derecho de replica de manera urgente, a fin de resarcir la afectación a la imagen”; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “**Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho****



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

*se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.”, de lo anterior esta autoridad refiere que si bien dicha queja precisa que los promocionales materia de la presente son difundidos en el estado de Chiapas, es decir estado donde actualmente se desarrolla un Proceso Electoral Local, se precisa que la legislación tanto constitucional como el Código Electoral de la entidad no contempla el derecho de réplica, por lo tanto, prima facie, este órgano con la intención de salvaguardar y evitar dejar sin tutela jurisdiccional su derecho y tomando en consideración la Tesis relevante identificada con el número VII/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, en el que precisa entre otras cosas que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del Procedimiento Especial Sancionador, se pronunciará respecto de dicha solicitud al emitir la resolución de fondo sobre la controversia planteada por la quejosa*

De este modo, como se puede apreciar, el derecho de réplica en materia electoral prevé como requisito de procedibilidad que el agraviado ostente la calidad prevista por el artículo 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que solamente los impetrantes que tengan la calidad de precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en su caso, que se trate de un partido político, aspecto que en el caso que nos ocupa si se actualiza, en virtud de que el quejoso es representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, es de precisar que el quejoso no aportó elemento alguno, ni siquiera de manera indiciara que pudiera advertir que el derecho de réplica reclamado hubiera sido solicitado a la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 MHZ, del estado de Chiapas, por lo que esta autoridad considera que la solicitud del quejoso es inatendible.

De tal manera que se declara **infundada** dicha petición, ya que la misma debe ser solicitada de manera personal como una garantía constitucional a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Carta Magna, y en relación con el artículo 233, párrafo 3 del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo anterior se declara infundada dicha petición.

**DÉCIMO CUARTO. ESUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA ESTÉREO SISTEMA, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHCQ-FM, 98.5 MHZ, DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADOS A, INCISO G) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EL NUMERAL 49, PÁRRAFO 4; 345, PÁRRAFO 1, INCISOS D); 350 PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B) EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 228; 341, PÁRRAFO 1, INCISOS D) E I); 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y 368, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN RADIO CON LA INTENCIÓN DE PROVOCAR INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA DIFUSIÓN DEL MATERIAL DENUNCIADO, IDENTIFICADO POR ESTA AUTORIDAD COMO CAPSULA 3.**

Resulta conveniente advertir que como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, que de acuerdo con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que no se encuentra debidamente acreditada la existencia y difusión del material denunciado, identificado en la presente Resolución como capsula 3, misma que en términos del quejoso es del siguiente contenido:

“(...)

***LÍNEAS EDITORIALES.** el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

Sentado lo anterior, esta autoridad advierte que el promocional denunciado por la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio no se encuentra acreditada su difusión, ya que de las investigaciones a que se allegaron, no hay ni siquiera de manera indiciara la existencia del material ya referido.

Por lo que una vez que se han analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el presente asunto, esta autoridad electoral puede sostener válidamente que del caudal probatorio que consta en autos resulta ser insuficiente para el efecto de tener por acreditada la difusión de dicho material.

En ese sentido y derivado de lo antes expuesto, esta autoridad concluye que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 Mhz, del estado de Chiapas, debe declararse **infundado** ya que no se encuentra acreditado el material denunciado.

**DECIMO QUINTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. MANUEL VELASCO COELLO, CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE CHIAPAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR CHIAPAS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO POR LA CONDUCTA ATRIBUIBLES A DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS POR LA POSIBLE VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EN EL NUMERAL 49, PÁRRAFO 3, 342, PÁRRAFO 1, INCISO I), 344, PÁRRAFO 1, INCISO F), EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 341, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y C) Y 367, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA POSIBLE CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN RADIO, DERIVADO DE LA TRANSMISIÓN DE LA CÁPSULA INFORMATIVA DENOMINADA “LÍNEAS EDITORIALES”, LA CUAL ES IDENTIFICADA COMO CAPSULA 3.**

Resulta conveniente advertir que como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, que de acuerdo con el monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que no se encuentra debidamente acreditada la existencia y difusión del material denunciado, identificado en la presente Resolución como capsula 3, misma que en términos del quejoso es del siguiente contenido:

“(...)

**LÍNEAS EDITORIALES.** *el senador con licencia, Manuel Velasco Coello, sigue en plan arrasador, pues la encuesta más reciente, elaborado por la prestigiosa empresa, consulta Mitofsky lo coloca con el 53 por ciento en las preferencias ciudadanas, en segundo lugar se ubica el aspirante del PAN Juan Carlos Cal y mayor con 12 por ciento de las simpatías populares mientras que en un lejano tercer lugar, se ubica la candidata de las izquierdas María Elena Orantes con apenas el 10 por ciento, de esta manera se confirma el paso arroyador (sic) del Güero Velasco, portando las siglas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde y que de no suceder nada extraordinario, será Manuel Velasco, el próximo Gobernador de Chiapas.*

(...)”

Sentado lo anterior, esta autoridad advierte que el promocional denunciado por la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio no se encuentra acreditada su difusión, ya que de las investigaciones a que se allegaron, no hay ni siquiera de manera indiciara la existencia del material ya referido.

Por lo que una vez que se han analizado y valorado los elementos probatorios que obran en el presente asunto, esta autoridad electoral puede sostener válidamente que del caudal probatorio que consta en autos resulta ser insuficiente para el efecto de tener por acreditada la difusión de dicho material.

En ese sentido y derivado de lo antes expuesto, esta autoridad concluye que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. Manuel Velasco Coello, candidato a Gobernador del estado de Chiapas, así como los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, debe declararse **infundado** ya que no se encuentra acreditado el material denunciado.

**DÉCIMO SEXTO.** En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo

1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada Estéreo Sistema, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHCQ-FM, 98.5 MHZ, del estado de Chiapas, en términos de los Considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los CC. Francisco Javier Velázquez Vera, Arturo Cancino Gómez y René Delios León Ruiz, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Manuel Velasco Coello, candidato a gobernador por el estado de Chiapas, postulado por la coalición “Compromiso por Chiapas”, así como a los partidos políticos que lo integran Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante este instituto, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente determinación.

**CUARTO.** . En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/CG/090/PEF/167/2012**

**SEXO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctora María Marván Laborde.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández; no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**